

Exposición de Motivos del Municipio de VALLE DE SANTIAGO

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VALLE DE SANTIAGO, DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025.

Diputado Rolando Fortino Alcántar Rojas

C. Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato

Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 56, fracción IV, y 117 fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así mismo, 25 fracción I, inciso a) y fracción IV, inciso b), de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, presenta la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2025, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

La nueva Ley Federal de Austeridad Republicana expedida el 19 de noviembre de 2019 por el entonces Presidente Andrés Manuel López Obrador en su artículo 4. Fracción primera estatuye que la **“Austeridad Republicana es la conducta republicana y política de Estado que los entes públicos así como los Poderes Legislativo y Judicial , las empresas productivas del Estado y sus empresas**

subsidiarias, y los órganos constitucionales autónomos están obligados a acatar de conformidad con su orden jurídico, para combatir la desigualdad social, la corrupción, la avaricia y el despilfarro de los bienes y recursos nacionales , administrando los recursos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados"

Es por eso que es nuestra obligación ser garantes de que el recurso público que ingrese a las arcas municipales sea utilizado bajo este concepto de austeridad republicana.

No mas gobierno rico con pueblo pobre, por ello no se busca aumentar el pago de impuestos, derechos o contribuciones fuera de los estándares sugeridos.

El derecho del pueblo de Valle de Santiago, Guanajuato a tener un gobierno con honestidad, transparencia y verdadera rendición de cuentas ha llegado y es por ello que estamos comprometidos a honrarlo comenzando con la máxima histórica de nuestro movimiento: **No robar, No mentir y nunca traicionar al pueblo.**

2. ESTRUCTURA NORMATIVA

La iniciativa de Ley de Ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, de acuerdo con el siguiente orden:

I. CAPÍTULO PRIMERO: NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY, artículos 1 a 2;

II. CAPÍTULO SEGUNDO: DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS, artículo 3;

III. CAPÍTULO TERCERO: IMPUESTOS, artículos 4 a 13;

SECCIÓN PRIMERA: IMPUESTO PREDIAL, artículos 4 a 6;

SECCIÓN SEGUNDA: IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES, artículo 7;

SECCIÓN TERCERA: IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES, artículo 8;

SECCIÓN CUARTA: IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS, artículo 9;

SECCIÓN QUINTA: IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS, artículo 10;

SECCIÓN SEXTA: IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, artículo 11;

SECCIÓN SÉPTIMA: IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS, artículo 12;

SECCIÓN OCTAVA: IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES, artículo 13;

IV. CAPÍTULO CUARTO: DERECHOS, artículos 14 a 29;

SECCIÓN PRIMERA: SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES, artículo 14;

SECCIÓN SEGUNDA: SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, artículo 15

SECCIÓN TERCERA: SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS, artículo 16;



SECCIÓN CUARTA: SERVICIOS DE PANTEONES, artículo 17;

SECCIÓN QUINTA: SERVICIOS DE RASTRO, artículo 18;

SECCIÓN SEXTA: SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, artículo 19;

SECCIÓN SÉPTIMA: SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, artículo 20;

SECCIÓN OCTAVA: SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA, artículo 21;

SECCIÓN NOVENA: SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL, artículo 22;

SECCIÓN DÉCIMA: SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS, artículo 23;

SECCIÓN UNDÉCIMA: SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO, artículo 24;

SECCIÓN DUODÉCIMA: SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS, artículo 25;

SECCIÓN DECIMOTERCERA: SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO, artículo 26;

SECCIÓN DECIMOCUARTA: EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS, artículo 27;

SECCIÓN DECIMOQUINTA: EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS, artículo 28;

SECCIÓN DECIMOSEXTA: SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, artículo 29;

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'A', 'N', 'L', 'M', 'P']

V. CAPÍTULO QUINTO: CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, artículo 30;

VI. CAPÍTULO SEXTO: PRODUCTOS, artículo 31;

VII. CAPÍTULO SÉPTIMO: APROVECHAMIENTOS, artículos 32 a 35;

VIII. CAPÍTULO OCTAVO: PARTICIPACIONES FEDERALES, artículo 36;

IX. CAPÍTULO NOVENO: INGRESOS EXTRAORDINARIOS, artículo 37;

X. CAPÍTULO DÉCIMO: FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES, artículos 38 a 46;

SECCIÓN PRIMERA: IMPUESTO PREDIAL, artículos 38 a 39;

SECCIÓN SEGUNDA: SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES; artículo 40;

SECCIÓN TERCERA: ALUMBRADO PÚBLICO, artículos 41 a 42;

SECCIÓN CUARTA: SERVICIOS DE PANTEONES, artículo 43;

SECCIÓN QUINTA: SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS, artículo 44.

SECCIÓN SEXTA: EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS, artículo 45;

SECCIÓN SÉPTIMA: SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, artículo 46;

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]

encuentran su sustento legal tributario en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO: IMPUESTOS, artículos 4 a 13. En la Iniciativa que presentamos a consideración de este H. Congreso, se encuentran previstos todos los **IMPUESTOS** que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece de competencia municipal.

SECCIÓN PRIMERA: IMPUESTO PREDIAL, artículos 4 a 6: Este Municipio desde el año 2020 reestructuró sus tarifas del Impuesto Predial para convertirlas en progresivas, las cuales cumplen con los principios tributarios constitucionales de equidad y proporcionalidad. Desde su diseño en aquel momento, fue considerado que no tuvieran la necesidad de actualizarse durante varios años, por lo que para el año 2025 no se está proponiendo cambio alguno en ellas, dejando la misma estructura aprobada desde sus inicios. En lo que respecta a la CUOTA MÍNIMA ANUAL establecida en el artículo 38 de esta Iniciativa de conformidad con el artículo 164 segundo párrafo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se ha actualizado el importe por efectos inflacionarios a razón del **4.00%** para pasar de **\$358.10** a **\$372.42**. Respecto a los valores aplicables a los inmuebles, se han actualizado también a razón del **4.00%**.

SECCIÓN SEGUNDA: IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES, artículo 7: Al respecto no se proponen cambios a los conceptos de cobro ni a las tasas del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles vigentes en este Municipio.

SECCIÓN TERCERA: IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES, artículo 8: Al respecto no se proponen cambios a los conceptos de cobro ni a las tasas del Impuesto Sobre División y Lotificación de Inmuebles vigentes en este Municipio.

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]

SECCIÓN CUARTA: IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS, artículo 9: Al respecto no se proponen cambios a los conceptos de cobro del Impuesto de Fraccionamientos vigentes en este Municipio, y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del **4.00%**.

SECCIÓN QUINTA: IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS, artículo 10: Al respecto no se proponen cambios a los conceptos de cobro ni a las tasas del Impuesto Sobre Juegos y Apuestas Permitidas vigentes en este Municipio.

SECCIÓN SEXTA: IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, artículo 11: Al respecto no se proponen cambios a los conceptos de cobro del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos vigentes en este Municipio.

SECCIÓN SÉPTIMA: IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS, artículo 12: Al respecto no se proponen cambios a los conceptos de cobro ni a las tasas del Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos vigentes en este Municipio.

SECCIÓN OCTAVA: IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES, artículo 13: Al respecto no se proponen cambios a los conceptos de cobro del Impuesto Sobre Explotación de Bancos de Mármoles, Canteras, Pizarras, Basaltos, Cal, Calizas, Tezontle, Tepetate y sus Derivados, Arena, Grava y Otros Similares, vigentes en este Municipio, en cuanto a las cuotas señaladas en la tarifa su índice inflacionario a considerar para su actualización es del **4.00%**.

CAPÍTULO CUARTO: DERECHOS, artículos 14 a 29. Las cuotas establecidas para los **DERECHOS** en esta Iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el Municipio tiene a su cargo, y que el Ayuntamiento

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top and several smaller ones below.]

ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

SECCIÓN PRIMERA: SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUA RESIDUALES, artículo 14.

En cuanto a la justificación de los cambios propuestos para estos servicios, se contempla un estudio tarifario completo que se presenta como anexo en la composición de esta Iniciativa.

SECCIÓN SEGUNDA: SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, artículo 15: Es el derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que se presta en las calles, plazas, jardines y todos aquellos lugares de uso común, se cobrará de manera mensual, bimestral o anual según sea el caso, y los ingresos recaudados se destinarán para el pago de dicho servicio a la Comisión Federal de Electricidad, así como a su mantenimiento, ampliación y mejoramiento de las instalaciones eléctricas, en colaboración con los contribuyentes.

Al respecto, se establece una tarifa mensual y bimestral, que es el resultado de la metodología establecida en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato en sus artículos 228-H al 228-L, la cual considera el costo anual global actualizado; conformado por el gasto realizado por el Municipio para el otorgamiento del servicio de alumbrado público, el importe que la Comisión Federal de Electricidad facture por consumo de energía eléctrica respecto del alumbrado público y el ahorro energético en pesos que presente el Municipio. Los importes obtenidos según la metodología establecida en los artículos descritos y aplicables al año 2025 son: tarifa mensual **\$765.89** y tarifa bimestral **\$1,531.78**.

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]

En el Capítulo Décimo de la Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales en la Sección Tercera de la presente Iniciativa, artículos 41 a 42, el artículo 41 contempla un beneficio fiscal para los contribuyentes que tributen a través de la Comisión Federal de Electricidad. Para contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, se actualizó el **4.00%** a la cuota mínima anual establecida.

SECCIÓN TERCERA: SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS, artículo 16. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos ya establecidos en la Ley vigente, y en cuanto a las cuotas, el índice inflacionario a considerar para su actualización es del **4.00%**.

SECCIÓN CUARTA: SERVICIOS DE PANTEONES, artículo 17. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos ya establecidos en la Ley vigente, y en cuanto a las cuotas, el índice inflacionario a considerar para su actualización es del **4.00%**.

SECCIÓN QUINTA: SERVICIOS DE RASTRO, artículo 18. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos ya establecidos en la Ley vigente, y en cuanto a las cuotas, el índice inflacionario a considerar para su actualización es del **4.00%**.

SECCIÓN SEXTA: SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, artículo 19. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos ya establecidos en la Ley vigente, y en cuanto a las cuotas, el índice inflacionario a considerar para su actualización es del **4.00%**.

SECCIÓN SÉPTIMA: SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, artículo 20. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos ya establecidos en la Ley vigente, y en cuanto a las cuotas, el índice inflacionario a considerar para su actualización es del **4.00%**.

SECCIÓN OCTAVA: SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA, artículo 21. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large 'A' at the top and several smaller signatures below.]

ya establecidos en la Ley vigente, y en cuanto a las cuotas, el índice inflacionario a considerar para su actualización es del **4.00%**.

SECCIÓN NOVENA: SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL, artículo 22. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos ya establecidos en la Ley vigente, y en cuanto a las cuotas, el índice inflacionario a considerar para su actualización es del **4.00%**.

SECCIÓN DÉCIMA: SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS, artículo 23. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos ya establecidos en la Ley vigente, y en cuanto a las cuotas, el índice inflacionario a considerar para su actualización es del **4.00%**.

SECCIÓN UNDÉCIMA: SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO, artículo 24. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos ya establecidos en la Ley vigente, y en cuanto a las cuotas, el índice inflacionario a considerar para su actualización es del **4.00%**.

SECCIÓN DUODÉCIMA: SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS, artículo 25. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos ya establecidos en la Ley vigente, y en cuanto a las cuotas, el índice inflacionario a considerar para su actualización es del **4.00%**.

SECCIÓN DECIMOTERCERA: SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO, artículo 26. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos ya establecidos en la Ley vigente, y en cuanto a las cuotas, el índice inflacionario a considerar para su actualización es del **4.00%**.

SECCIÓN DECIMOCUARTA: EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS, artículo 27. Al respecto no se proponen

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large 'A' at the top and several smaller marks below.]

cambios a los conceptos ya establecidos en la Ley vigente, y en cuanto a las cuotas, el índice inflacionario a considerar para su actualización es del **4.00%**.

SECCIÓN DECIMOQUINTA: EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS, artículo 28. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos ya establecidos en la Ley vigente, y en cuanto a las cuotas, el índice inflacionario a considerar para su actualización es del **4.00%**.

SECCIÓN DECIMOSEXTA, POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, artículo 29. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos, y en cuanto a las cuotas, su índice inflacionario a considerar para su actualización es del **4.00%**.

CAPÍTULO QUINTO: CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, artículo 30. En este capítulo se hace referencia a los términos en los que se liquidará y causarán las contribuciones por ejecución de obras públicas, donde los importes que se recauden en el ejercicio fiscal dependen del tipo de obra que se realice, así como de los convenios que se establezcan con los beneficiarios de dichas obras.

CAPÍTULO SEXTO: PRODUCTOS, artículo 31. Su referencia en la ley está vinculada con los contratos o convenios que se celebren conforme lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por lo que no corresponde establecer en este apartado cuota o tarifa alguna y mucho menos actualización a las mismas.

CAPÍTULO SÉPTIMO: APROVECHAMIENTOS, artículos 32 a 35. En este apartado se establecen las tasas para los recargos y gastos de ejecución, para dar seguridad y certeza jurídica a los contribuyentes, conforme lo disponen los artículos 259, 269 y 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por tal razón no se incluyen importes para los que se proponga actualización.

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]

CAPÍTULO OCTAVO: PARTICIPACIONES FEDERALES, artículo 36. La previsión de este ingreso para el Municipio se remite a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, la Ley de Coordinación Fiscal del ámbito federal, así como la Ley del Presupuesto de la Federación.

CAPÍTULO NOVENO: INGRESOS EXTRAORDINARIOS, artículo 37. Al respecto existe la posibilidad legal de que el Municipio sea beneficiado, ya sea por el Estado o por la Federación mediante ingresos extraordinarios.

CAPÍTULO DÉCIMO: FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES, artículos 38 a 46. Este capítulo tiene por objeto agrupar las disposiciones que conceden facilidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Carta Magna y leyes secundarias, tales como los descuentos y cuotas reducidas para grupos vulnerables, entre otras. Además, creemos que se justifica este apartado en virtud del nuevo esquema tributario hacendario y por razones de política fiscal del Municipio.

Por otra parte, dada la existencia de un ordenamiento hacendario aplicable a todos los Municipios del Estado, consideramos que la permanencia de este capítulo satisface las inquietudes del Municipio para aplicar medidas de política tributaria a través de algunos apoyos fiscales. Ello resultaría difícil si estos beneficios se trasladan al cuerpo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, ya que esto representaría una aplicación generalizada, salvo que se generaran apartados por cada uno de ellos, lo cual, desde luego resultaría complicado.

Dentro de este capítulo se otorgan diversos beneficios:

Para los contribuyentes del **Impuesto Predial, artículos 38 a 39:** Una cuota mínima anual, la cual está relacionada con los beneficios fiscales establecidos en los incisos



A), B), C), D) y E) del artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. En el mismo sentido, como una manera de estimular el esfuerzo que realizan los ciudadanos en su corresponsabilidad social y colaboración con la autoridad fiscal municipal, se consideran descuentos en el pago anual del impuesto durante los meses de **enero 15%, febrero 10% y marzo 5%**.

Para los usuarios de los **Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas, artículo 40**: Se considera un esquema de descuentos para las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, así como para las instituciones que atienden a estos grupos, además de aquellos que hagan un uso racional del líquido vital.

Para los contribuyentes del **Servicio de Alumbrado Público, artículos 41 y 42**: En el artículo 41 se contempla un beneficio fiscal consistente en que, en lugar de pagar la tarifa mensual o bimestral que se contempla en el artículo 15, tarifas que regularmente son altas, se pague a través de la Comisión Federal de Electricidad un 12% de su propio consumo. En la presente Iniciativa se está proponiendo un acomodo de la redacción, toda vez que, consideramos que el texto vigente no es suficientemente preciso sobre la mecánica de aplicación del beneficio fiscal. Por lo que la propuesta de redacción es "**Artículo 41. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal, para que en lugar de pagar la tarifa establecida en el artículo 15 de la presente ley, se pague el importe que resulte de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última**".

Para los usuarios del **Servicio de Panteones, artículo 43**. Se contempla un beneficio fiscal representado por el 50% del costo de las tarifas, cuando el servicio



sea prestado en las distintas localidades que no forman parte de la zona urbana municipal.

Para el caso de los **Servicios Catastrales y Práctica de Avalúos, artículo 44**. Se establece un estímulo fiscal representado por el 50% del costo de las tarifas fijadas en las fracciones II y III del artículo 25, para el caso de que el predio se sujete a un procedimiento de regularización conforme a la Ley de la materia.

Para el caso de la **Expedición de Certificados, Certificaciones, Constancias y Cartas, artículo 45**. Se establece un estímulo fiscal representado por el 50% del costo de las tarifas fijadas en el artículo 28, cuando sean necesarias para acceder a programas sociales.

Para el caso de los **Servicios de Asistencia y Salud Pública prestados por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, artículo 46**: Se establecen beneficios sociales para las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad, consistente en el no pago o pago parcial de las cuotas establecidas en el artículo 29 de la ley, conforme a un estudio socioeconómico.

CAPÍTULO UNDÉCIMO: MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL, artículo 47. Este capítulo se establece con el objeto de que, aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental, de seguridad pública o no se especula con ellos, puedan acceder al cobro diferencial, vía administrativa a través del **Recurso de Revisión**.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones. Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y, en segundo lugar, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

CAPÍTULO DUODÉCIMO: AJUSTES, artículo 48. En este capítulo se establece un mecanismo de redondeo en la cantidad que el contribuyente deba pagar, evitando la necesidad del uso de moneda fraccionaria en la liquidación final de un entero.

TRANSITORIO. Artículo Único. Establece la vigencia de la presente Ley, a partir del 1 de enero 2025, previa publicación en el medio oficial.

Jurídico

EVALUACIÓN LEGISLATIVA

De acuerdo con el artículo 209 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2025, de ser aprobada tendrá el siguiente:

I. IMPACTO JURÍDICO

La presente Iniciativa de Ley de Ingresos, en apego a los principios de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, no contempla la creación de nuevas contribuciones, manteniendo los mismos ingresos tributarios con sus diversos elementos contributivos, esto, en estricto apego a los principios de equidad, proporcionalidad y justicia tributaria, lo que permitirá facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales por parte de los ciudadanos lo que coadyuvará a elevar los ingresos propios del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato. En otras palabras, no contempla nuevos esquemas tributarios o mecanismos de recaudación.

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]

IMPACTO JURÍDICO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

La iniciativa que se presenta con efecto de realizar los cobros por los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, se apega al cumplimiento del marco jurídico correspondiente y a los lineamientos señalados en el Reglamento del SAPAM.

Por otra parte, se cumplen las disposiciones emanadas de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, de la particular del estado de Guanajuato, de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato y de otros ordenamientos estatales y federales que integran el marco jurídico mediante el cual se rige el actuar del organismo operador.

Se atiende lo señalado en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual establece las condiciones generales para la prestación del servicio, así como las referencias sobre el proceso para la autorización de tarifas y las características que estas deben tener.

De la misma manera, la presente iniciativa se apega cabalmente, a los "*Criterios técnicos de elaboración y presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025*" emitidos por la Junta de Enlace en Materia Financiera de la Comisión de Hacienda y Fiscalización del Congreso del Estado.

Es fundamental acotar las partes medulares de los principios tributarios para lo cual se precisa citar lo expuesto en el documento de Criterios técnicos para la elaboración de las iniciativas de Ley de Ingresos Municipal emitido por el Congreso del Estado de Guanajuato.

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large 'A' at the top and 'P' at the bottom.]

Administrativo

II. IMPACTO ADMINISTRATIVO

La Iniciativa de Ley de Ingresos que se presenta no generará un impacto en la gestión administrativa del municipio, ya que mantendrá sus recursos humanos, servicios y áreas sin cambios, considerando que actualmente ya se tiene en operación la estructura administrativa necesaria para la debida atención y prestación de los servicios públicos a los ciudadanos.

IMPACTO ADMINISTRATIVO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Dado que no existen cambios de mecánica de cobros, no se tiene ningún efecto para la modificación del sistema comercial ni del sistema administrativo, ya que se conserva la estructura y mecánica de cobros con las consideraciones del ajuste inflacionario máximo autorizado del 4.00% al inicio del año para los servicios operativos y administrativos.

Presupuestal

III. IMPACTO PRESUPUESTARIO

Al respecto, la legislación no contempla la definición de impacto presupuestario, lo cual genera un vacío conceptual que merece ser subsanado para que exista claridad en cuanto a su significado y alcance. En este sentido, el Centro de Estudios

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]

deriva de la aplicación de la iniciativa presentada para el caso de que fuera aprobada.

Social

IV. IMPACTO SOCIAL

La presente iniciativa de Ley de Ingresos se inscribe dentro de un marco de política fiscal que busca privilegiar el cumplimiento voluntario, el interés público, el sentido de comunidad, la transparencia y la honestidad. Tiene por objeto construir un marco fiscal local justo, que contribuya a la reducción de la desigualdad económica y social existente en el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, por medio de mecanismos de redistribución inherentes a una política fiscal sustentable y justa. Lo anterior, dará lugar a que la hacienda pública local cuente con los recursos necesarios para cumplir con la prestación de los servicios públicos, continuar con el mejoramiento de la infraestructura del municipio y con la ampliación de los programas sociales, entre otros compromisos.

IMPACTO SOCIAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

La operación de la infraestructura del organismo va encaminada a suministrar los servicios públicos más necesarios para la vida y salud de los habitantes, teniendo como objetivo primordial el suministro de agua potable, descarga de aguas residuales y su tratamiento, mediante lo cual generamos un estatus de bienestar y salud a la población.

Para el SAPAM es fundamental establecer un esquema tarifario acorde a las condiciones sociales, económicas y sanitarias actuales, que tienen incidencia y

[Handwritten signatures and notes on the right margin]

consecuencias de mayor impacto, principalmente en las familias de escasos recursos.

Lo anterior, es un factor que es necesario considerar aun cuando estemos ante un proceso de ajuste a la Ley de Ingresos, donde se tiene el reto de enfrentar los efectos de los incrementos que los costos generan en la prestación de los servicios.

Debemos seguir garantizando que todas las familias, comercios, industrias y oficinas gubernamentales de los tres órdenes de gobierno, tengan certeza de contar con el servicio de suministro de agua potable, pues de lo contrario, se verían seriamente afectadas las condiciones para la preservación de la salud y el bienestar de la población.

Cabe mencionar que nuestro padrón, está integrado mayormente por tomas de agua para uso doméstico, representado este rubro con el 84% del total de los usuarios, por lo que la propuesta de incremento se apegó a los "*Criterios técnicos de elaboración y presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025*" para no generar un impacto mayor en la economía de las familias vallenses.

En el contexto en que nos encontramos, con la mira puesta en la preparación de la iniciativa de ley de ingresos en lo correspondiente a la prestación de los servicios de agua potable, el Consejo Directivo ha mostrado su sensibilidad a fin de no trasladar los impactos inflacionarios en su totalidad y permitir que las tarifas sigan teniendo accesibilidad en su pago para que todos puedan contar con los servicios que tanto necesitan.

En ese tenor, se siguieron en general, los Criterios Técnicos para elaborar las Leyes de Ingresos, que por cada ejercicio fiscal el Congreso emite y turna a los Tesoreros Municipales, documento que refiere como porcentaje de crecimiento en las finanzas públicas para la actualización de cuotas y tarifas hasta el 4%.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin of the page.

Por lo anterior, la propuesta en general presenta impactos del 4% de ajuste por inflación, particularmente, en la fracción I correspondiente al servicio de suministro de agua potable en donde los usuarios de todos los giros tienen ese incremento.

De esta forma se está proponiendo un ajuste del 4% a las tarifas con relación a los precios que tendremos en diciembre del 2024. Y, por otra parte, se está proponiendo mantener la tasa de factor de recuperación tarifario del 0.50%, igual al establecido en la ley vigente, para compensar los efectos ya comentados del impacto en costos que se reflejan de forma directa en nuestro presupuesto reduciendo la capacidad operativa del organismo operador.

La existencia de normas y criterios para el establecimiento de las tarifas y las formas en que deba hacerse la designación de cargas tributarias para los ciudadanos que reciben los servicios, está sujeta a que se presente un análisis en donde se plantee el estudio de costos y el cálculo para los servicios prestados, por lo que anualmente se elabora un proyecto tarifario que permita presentar con solvencia la propuesta de tarifas a fin de que se incluya en la iniciativa de Ley de Ingresos que se somete a la aprobación del Ayuntamiento y posteriormente a la del Congreso del Estado de Guanajuato. La explicación completa y detallada del proyecto se presenta en el anexo técnico que se agrega a la exposición de motivos y documento de la propuesta de Ley

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente:

Ley de Ingresos del Municipio de VALLE DE SANTIAGO

CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2025, de conformidad al clasificador por rubros de ingresos, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos Administración Centralizada

CRI	Municipio de Valle de Santiago	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	
		\$567,840,000.00
1	Impuestos	\$28,834,000.00
1100	Impuestos sobre los ingresos	\$6,240.00
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$3,120.00
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$0.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$3,120.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	\$27,456,000.00
1201	Impuesto predial	\$24,960,000.00
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$728,000.00
1203	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$1,768,000.00

CRI	Municipio de Valle de Santiago	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	
		\$567,840,000.00
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$633,360.00
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	\$312,000.00
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$0.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	\$9,360.00
1304	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$312,000.00
1400	Impuestos al comercio exterior	\$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00
1600	Impuestos ecológicos	\$0.00
1700	Accesorios de impuestos	\$738,400.00
1701	Recargos	\$572,000.00
1702	Multas	\$156,000.00
1703	Gastos de ejecución	\$10,400.00
1800	Otros impuestos	\$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a large signature and several initials.

CRI	Municipio de Valle de Santiago	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	
		\$567,840,000.00
3	Contribuciones de mejoras	\$2,080,000.00
3100	Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$2,080,000.00
3101	Por ejecución de obras públicas urbanas	\$1,040,000.00
3102	Por ejecución de obras públicas rurales	\$1,040,000.00
3103	Por aportación de obra de alumbrado público	\$0.00
3900	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
3901	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores	\$0.00
4	Derechos	\$34,287,760.00
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$1,840,800.00
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$1,840,800.00
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	\$0.00
4103	Comercio ambulante	\$0.00

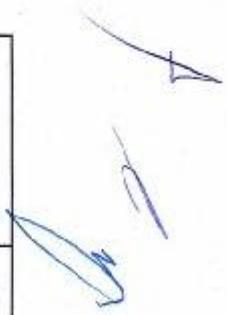
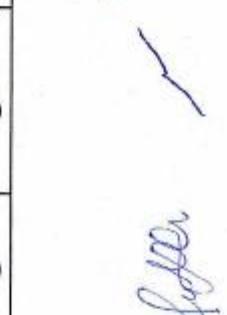
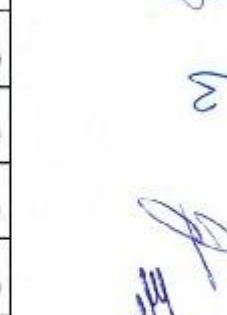
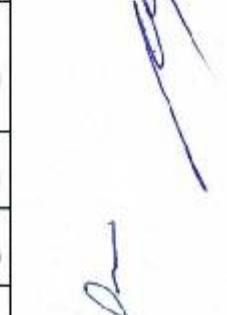
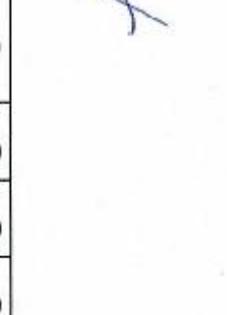
CRI	Municipio de Valle de Santiago	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	\$567,840,000.00
4300	Derechos por prestación de servicios	\$32,446,960.00
4301	Por servicios de limpia	\$104,000.00
4302	Por servicios de panteones	\$4,940,000.00
4303	Por servicios de rastro	\$2,554,240.00
4304	Por servicios de seguridad pública	\$9,360.00
4305	Por servicios de transporte público	\$333,840.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$1,726,400.00
4307	Por servicios de estacionamiento	\$156,000.00
4308	Por servicios de salud	\$0.00
4309	Por servicios de protección civil	\$156,000.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$1,779,440.00
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$260,000.00
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	\$10,400.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$780,000.00
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	\$0.00

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right side of the page, including a large signature at the top and several smaller ones below.

CRI	Municipio de Valle de Santiago	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	\$567,840,000.00
4315	Por servicios en materia ambiental	\$0.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	\$490,880.00
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	\$1,466,400.00
4318	Por servicios de alumbrado público	\$17,680,000.00
4319	Por servicio de agua potable (servicio centralizado)	\$0.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	\$0.00
4321	Por servicios de asistencia social	\$0.00
4322	Por servicios de juventud y deporte	\$0.00
4323	Por Servicios que presta departamento/patronato de la Feria	\$0.00
4400	Otros Derechos	\$0.00
4401	Permisos por Eventos Públicos Locales	\$0.00
4500	Accesorios de Derechos	\$0.00
4501	Recargos	\$0.00
4502	Multas	\$0.00
4503	Gasto de ejecución	\$0.00

Handwritten notes and signatures on the right side of the page, including a large signature at the top and several smaller ones below.

CRI	Municipio de Valle de Santiago	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	\$567,840,000.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	\$0.00
5	Productos	\$4,559,360.00
5100	Productos	\$4,559,360.00
5101	Capitales y valores	\$0.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$3,328,000.00
5103	Formas valoradas	\$156,000.00
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	\$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$1,040.00
5106	Enajenación de bienes muebles	\$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$1,074,320.00

CRI	Municipio de Valle de Santiago	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$3,038,880.00
6100	Aprovechamientos	\$2,967,120.00
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	\$239,200.00
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	\$0.00
6103	Donativos	\$72,800.00
6104	Indemnizaciones no fiscales	\$0.00
6105	Sanciones no fiscales	\$166,400.00
6106	Multas no fiscales	\$2,137,200.00
6107	Otros aprovechamientos	\$27,040.00
6108	Reintegros	\$0.00
6109	Refrendo en materia de bebidas alcohólicas	\$10,400.00
6110	Fiscalización en materia de bebidas alcohólicas	\$312,000.00
6111	Derechos en materia de placas	\$1,040.00
6112	Impuesto por Servicios de Hospedaje	\$1,040.00

CRI	Municipio de Valle de Santiago	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	
		\$567,840,000.00
6113	Multas administrativas estatales no fiscales	\$0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	\$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$71,760.00
6301	Recargos	\$62,400.00
6302	Gastos de ejecución	\$9,360.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$452,920,000.00
8100	Participaciones	\$216,840,000.00
8101	Fondo general de participaciones	\$145,600,000.00
8102	Fondo de fomento municipal	\$40,560,000.00
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$11,960,000.00
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$4,160,000.00
8105	IEPS a la venta final de gasolina y diésel	\$4,160,000.00

Handwritten notes and signatures in blue ink:

- Top right: A checkmark.
- Middle right: A signature that appears to be "De la Herrería".
- Bottom right: A signature that appears to be "P. M.".
- Far right: A signature that appears to be "P. M.".

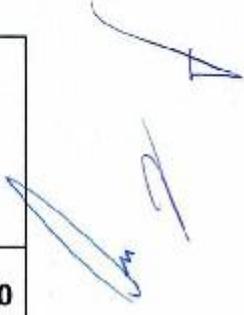
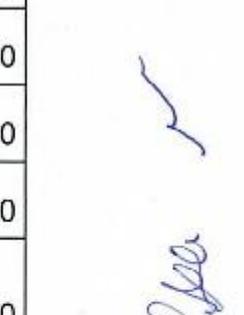
CRI	Municipio de Valle de Santiago	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	
8106	Fondo ISR participable (artículo 3-B LCF)	\$10,400,000.00
8107	FEIEF	\$0.00
8200	Aportaciones	\$231,920,000.00
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$92,560,000.00
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimientos de los municipios (FORTAMUN)	\$139,360,000.00
8300	Convenios	\$0.00
8301	Convenios con la federación	\$0.00
8302	Intereses de convenios con la federación	\$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	\$0.00
8304	Intereses de convenios con gobierno del estado	\$0.00
8305	Convenios con municipios	\$0.00
8306	Intereses de convenios con municipios	\$0.00
8307	Convenios con paramunicipales	\$0.00
8308	Intereses de convenios con paramunicipales	\$0.00
8309	Convenios con beneficiarios	\$0.00
8310	Intereses de convenios con beneficiarios	\$0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$4,160,000.00

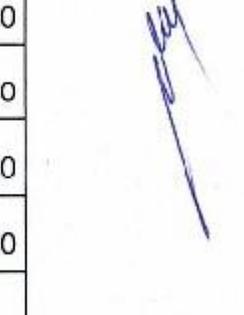
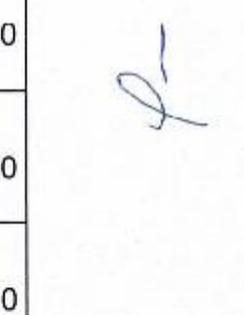







CRI	Municipio de Valle de Santiago	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	\$567,840,000.00
8401	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	\$26,000.00
8402	Fondo de compensación ISAN	\$364,000.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$2,600,000.00
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	\$1,170,000.00
8405	Alcoholes	\$0.00
8406	Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas	\$0.00
8407	Régimen de Incorporación Fiscal	\$0.00
8408	Multas administrativas federales	\$0.00
8409	IEPS Gasolinas y diésel	\$0.00
8410	Impuesto por Servicio de Hospedaje	\$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	\$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	\$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$42,120,000.00
9100	Transferencias y asignaciones	\$42,120,000.00

CRI	Municipio de Valle de Santiago	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	\$567,840,000.00
9101	Transferencias y asignaciones federales	\$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	\$41,080,000.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	\$0.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	\$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	\$1,040,000.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

II. Ingresos Entidades Paramunicipales

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin]

CRI	Casa de la Cultura del Municipio de Valle de Santiago	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$351,520.00
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	\$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$325,520.00
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
7303	Servicios Asistencia médica	\$0.00
7304	Servicios de Asistencia Social	\$0.00








CRI	Casa de la Cultura del Municipio de Valle de Santiago	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$325,520.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$0.00
7309	Servicios por Infraestructura	\$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	\$0.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	\$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	\$0.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	\$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	\$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	\$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	\$0.00
7327	Incorporación habitacional	\$0.00
7328	Incorporación no habitacional	\$0.00
7329	Incorporación individual	\$0.00

Handwritten notes and signatures on the right side of the page, including a large signature at the top and several smaller ones below.

CRI	Casa de la Cultura del Municipio de Valle de Santiago	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	\$3,832,857.60
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	\$0.00
7331	Servicios administrativos	\$0.00
7332	Servicios operativos	\$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	\$0.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	\$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	\$0.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin of the table]

CRI	Casa de la Cultura del Municipio de Valle de Santiago	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$26,000.00
7901	Otros ingresos	\$26,000.00
7983	Convenios	\$0.00
7999	Diferencias por redondeo	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$3,481,337.60
9100	Transferencias y asignaciones	\$3,481,337.60
9101	Transferencias y asignaciones federales	\$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	\$161,096.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	\$3,320,241.60









CRI	Casa de la Cultura del Municipio de Valle de Santiago	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	\$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	\$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

II. Ingresos Entidades Paramunicipales

CRI	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Valle de Santiago	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	
1	Impuestos	\$0.00

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top and several smaller ones below.

CRI	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Valle de Santiago	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
		Total
7329	Incorporación individual	\$683,678.32
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	\$2,468,831.18
7331	Servicios administrativos	\$192,426.63
7332	Servicios operativos	\$573,944.56
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	\$132,537.15
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	\$3,310.02
7335	Otros ingresos por servicios de agua	\$5,568,765.18
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00










CRI	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Valle de Santiago	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$908,412.27
7901	Otros ingresos	\$908,412.27
7983	Convenios	\$0.00
7999	Diferencias por redondeo	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00









II. Ingresos Entidades Paramunicipales

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Valle de Santiago	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$590,867.26
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	\$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$307,974.78

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin of the page.]

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Valle de Santiago	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	\$15,952,116.04
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
7303	Servicios Asistencia médica	\$122,967.10
7304	Servicios de Asistencia Social	\$149,801.60
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$35,206.08
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$0.00
7309	Servicios por Infraestructura	\$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	\$0.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	\$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	\$0.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	\$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	\$0.00

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top and several smaller ones below it.]

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Valle de Santiago	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	
7325	Servicios ambientales hidrológicos	\$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	\$0.00
7327	Incorporación habitacional	\$0.00
7328	Incorporación no habitacional	\$0.00
7329	Incorporación individual	\$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	\$0.00
7331	Servicios administrativos	\$0.00
7332	Servicios operativos	\$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	\$0.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no dómesticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	\$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	\$0.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00













CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Valle de Santiago	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$282,892.48
7901	Otros ingresos	\$282,892.48
7983	Convenios	\$0.00
7999	Diferencias por redondeo	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00









CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Valle de Santiago	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	\$15,952,116.04
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$15,361,248.78
9100	Transferencias y asignaciones	\$15,361,248.78
9101	Transferencias y asignaciones federales	\$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	\$0.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	\$15,361,248.78
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	\$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	\$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00







Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes fracciones y tablas:

I. Se determinará una cuota fija de impuesto, tomando como base el valor fiscal del inmueble ubicándolo entre el límite inferior y el límite superior de la tabla que le corresponda;

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]

II. Se determinará un impuesto marginal, restando al valor fiscal del inmueble el límite inferior y el resultado se multiplicará por la tasa marginal que le corresponda, por la ubicación del inmueble conforme a la fracción anterior; y

III. El impuesto predial será el resultado de la suma de la cuota fija más el impuesto marginal determinados de acuerdo con las fracciones I y II del presente artículo.

Tabla 1: Aplicable para inmuebles urbanos y suburbanos, con edificaciones, que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 y hasta la entrada en vigor de la presente Ley:

Valor fiscal del Inmueble		Tasa Marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.00	\$132,083.27	0.00240000	\$0.00
\$132,083.28	\$264,166.54	0.00255000	\$317.00
\$264,166.55	\$528,333.08	0.00270000	\$653.81
\$528,333.09	\$1,056,666.16	0.00285000	\$1,367.06
\$1,056,666.17	\$2,113,332.32	0.00300000	\$2,872.81
\$2,113,332.33	\$4,226,664.64	0.00315000	\$6,042.81
\$4,226,664.65	En Adelante	0.00330000	\$12,699.81

Tabla 2: Aplicable para inmuebles urbanos y suburbanos, con edificaciones, que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin of the page.]

Valor fiscal del Inmueble		Tasa Marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.00	\$39,625.00	0.00800000	\$0.00
\$39,625.01	\$79,250.00	0.00830000	\$317.00
\$79,250.01	\$158,500.00	0.00860000	\$645.89
\$158,500.01	\$317,000.00	0.00890000	\$1,327.44
\$317,000.01	\$634,000.00	0.00920000	\$2,738.09
\$634,000.01	\$1,268,000.00	0.00950000	\$5,654.49
\$1,268,000.01	En Adelante	0.00980000	\$11,677.49

Tabla 3: Aplicable para inmuebles urbanos y suburbanos, sin edificaciones, que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 y hasta la entrada en vigor de la presente Ley:

Valor fiscal del Inmueble		Tasa Marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.00	\$70,444.45	0.00450000	\$0.00
\$70,444.46	\$140,888.90	0.00470000	\$317.00
\$140,888.91	\$281,777.80	0.00490000	\$648.09
\$281,777.81	\$563,555.60	0.00510000	\$1,338.44
\$563,555.61	\$1,127,111.20	0.00530000	\$2,775.51
\$1,127,111.21	\$2,254,222.40	0.00550000	\$5,762.36
\$2,254,222.41	En Adelante	0.00570000	\$11,961.47

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]

Tabla 4: Aplicable para inmuebles urbanos y suburbanos, sin edificaciones, que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:

Valor fiscal del Inmueble		Tasa Marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.00	\$21,133.34	0.01500000	\$0.00
\$21,133.35	\$42,266.68	0.01560000	\$317.00
\$42,266.69	\$84,533.36	0.01620000	\$646.68
\$84,533.37	\$169,066.72	0.01680000	\$1,331.40
\$169,066.73	\$338,133.44	0.01740000	\$2,751.56
\$338,133.45	\$676,266.88	0.01800000	\$5,693.32
\$676,266.89	En Adelante	0.01860000	\$11,779.72

Tabla 5: Aplicable para inmuebles rústicos, que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 y hasta la entrada en vigor de la presente Ley:

Valor fiscal del Inmueble		Tasa Marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.00	\$176,111.12	0.00180000	\$0.00
\$176,111.13	\$352,222.24	0.00190000	\$317.00
\$352,222.25	\$704,444.48	0.00200000	\$651.61
\$704,444.49	\$1,408,888.96	0.00210000	\$1,356.06
\$1,408,888.97	\$2,817,777.92	0.00220000	\$2,835.39

[Handwritten signatures and notes on the right margin]

Valor fiscal del Inmueble		Tasa Marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite Inferior	Límite Superior		
\$2,817,777.93	\$5,635,555.84	0.00230000	\$5,934.94
\$5,635,555.85	En Adelante	0.00240000	\$12,415.83

Tabla 6: Aplicable para inmuebles rústicos, que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:

Valor fiscal del Inmueble		Tasa Marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.00	\$52,833.34	0.00600000	\$0.00
\$52,833.35	\$105,666.68	0.00630000	\$317.00
\$105,666.69	\$211,333.36	0.00660000	\$649.85
\$211,333.37	\$422,666.72	0.00690000	\$1,347.25
\$422,666.73	\$845,333.44	0.00720000	\$2,805.45
\$845,333.45	\$1,690,666.88	0.00750000	\$5,848.65
\$1,690,666.89	En Adelante	0.00780000	\$12,188.65

De acuerdo con el artículo 164 segundo párrafo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, si como resultado de la aplicación del procedimiento descrito en las fracciones I, II y III del presente artículo, se obtiene una cantidad inferior a la cuota mínima anual que establece la presente Ley en el artículo 38, el impuesto a pagar será la cuota mínima anual establecida en dicho artículo.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2025, serán los siguientes:

I. Inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$5,013.16	\$6,901.91
Zona comercial de segunda	\$2,516.97	\$5,025.62
Zona habitacional centro medio	\$1,631.64	\$2,508.66
Zona habitacional centro económico	\$910.15	\$1,389.09
Zona habitacional media	\$756.77	\$1,071.87
Zona habitacional de interés social	\$534.88	\$698.71
Zona habitacional económica	\$290.25	\$663.44
Zona marginada irregular	\$221.83	\$302.71
Zona industrial	\$185.20	\$288.01
Valor mínimo	\$126.47	

b) Valores unitarios de construcción, expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$11,682.88
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$9,843.90

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$8,185.29
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$8,185.29
Moderno	Media	Regular	2-2	\$7,018.02
Moderno	Media	Malo	2-3	\$5,798.84
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$5,177.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$4,453.39
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$3,651.03
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$3,802.34
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$3,114.31
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$2,118.88
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$1,331.05
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$1,026.24
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$582.59
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$6,717.39
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$5,411.22
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$4,082.26
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$4,536.29
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$3,651.02
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,703.52
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$2,541.83
















Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$2,040.09
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,679.34
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,679.34
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$1,331.04
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$1,177.62
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$7,297.88
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$6,286.17
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$5,177.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$4,890.84
Industrial	Media	Regular	9-2	\$3,719.03
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,925.40
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$3,381.52
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,703.53
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$2,120.92
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$2,040.09
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,679.34
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,389.09
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$1,177.62
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$874.91
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$582.59










Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$5,840.40
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$4,592.31
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$3,651.03
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$4,080.00
Alberca	Media	Regular	12-2	\$3,429.21
Alberca	Media	Malo	12-3	\$2,624.76
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,703.53
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$2,203.91
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,899.10
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$3,651.02
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$3,126.52
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$2,496.21
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,703.53
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$2,203.91
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,679.34
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$4,235.69
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$3,719.46
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$3,126.52
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$3,078.81
Frontón	Media	Regular	17-2	\$2,624.76


 J. M. López
 J. M. López

P

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Frontón	Media	Malo	17-3	\$2,040.09

II. Inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base, expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$30,769.41
2. Predios de temporal	\$13,024.27
3. Predios de agostadero	\$5,363.54
4. Predios de cerril o monte	\$2,740.88

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.1
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.1

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin]

Elementos	Factor
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.5
b) A más de 3 kilómetros	1
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.2
b) Tiempo de secas	1
c) Sin acceso	0.5

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos, por metro cuadrado, para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$12.79
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$31.09
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$64.11
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$89.80

[Handwritten signatures and notes on the right margin]

5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$108.43
---	----------

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'Luis', 'P', and 'R']

- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large 'F' at the top and several vertical signatures on the right margin.]

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

Por metro cuadrado de superficie vendible

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.74
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.50
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.28
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.28
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.28
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.19
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.31
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.28
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.38
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.74
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.28
XII. Fraccionamiento turísticos, recreativo-deportivos	\$0.42
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.74

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.19
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.47

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
**IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$0.77
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$0.28
III. Por metro cúbico de tepetate	\$2.18
IV. Por metro cúbico de arena	\$2.18
V. Por metro cúbico de grava	\$2.18
VI. Por metro cúbico de tierra lama	\$2.18

CAPÍTULO CUARTO DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

CONTRAPRESTACIONES POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a las siguientes:

I. Tarifas mensuales por servicio medido de agua potable.

a) Servicio doméstico:

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$105.59	\$108.12	\$106.65	\$107.18	\$107.72	\$108.25	\$108.79	\$109.34	\$109.89	\$110.44	\$110.99	\$111.54

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin]

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0												
1	\$4.23	\$4.25	\$4.27	\$4.29	\$4.31	\$4.33	\$4.36	\$4.38	\$4.40	\$4.42	\$4.44	\$4.47
2	\$8.51	\$8.55	\$8.60	\$8.64	\$8.68	\$8.73	\$8.77	\$8.81	\$8.86	\$8.90	\$8.95	\$8.99
3	\$12.85	\$12.92	\$12.98	\$13.05	\$13.11	\$13.18	\$13.24	\$13.31	\$13.38	\$13.44	\$13.51	\$13.58
4	\$17.25	\$17.35	\$17.44	\$17.52	\$17.61	\$17.70	\$17.79	\$17.88	\$17.97	\$18.06	\$18.15	\$18.24
5	\$21.73	\$21.94	\$21.96	\$22.06	\$22.17	\$22.28	\$22.39	\$22.50	\$22.62	\$22.73	\$22.84	\$22.96
6	\$26.28	\$26.39	\$26.52	\$26.65	\$26.79	\$26.92	\$27.05	\$27.19	\$27.33	\$27.46	\$27.60	\$27.74
7	\$30.85	\$31.00	\$31.16	\$31.32	\$31.47	\$31.63	\$31.79	\$31.95	\$32.11	\$32.27	\$32.43	\$32.59
8	\$35.50	\$35.58	\$35.86	\$36.04	\$36.22	\$36.40	\$36.58	\$36.76	\$36.95	\$37.13	\$37.32	\$37.50
9	\$40.22	\$40.42	\$40.62	\$40.83	\$41.03	\$41.24	\$41.44	\$41.65	\$41.86	\$42.07	\$42.28	\$42.49
10	\$45.00	\$45.22	\$45.45	\$45.67	\$45.90	\$46.13	\$46.36	\$46.59	\$46.83	\$47.06	\$47.30	\$47.53
11	\$49.95	\$47.20	\$47.43	\$47.67	\$47.91	\$48.15	\$48.39	\$48.63	\$48.87	\$49.12	\$49.36	\$49.61
12	\$60.95	\$61.26	\$61.57	\$61.88	\$62.19	\$62.50	\$62.81	\$63.12	\$63.44	\$63.75	\$64.07	\$64.40
13	\$74.84	\$75.21	\$75.59	\$75.97	\$76.35	\$76.73	\$77.11	\$77.50	\$77.89	\$78.28	\$78.67	\$79.06
14	\$88.73	\$89.18	\$89.62	\$90.07	\$90.52	\$90.97	\$91.43	\$91.89	\$92.35	\$92.81	\$93.27	\$93.74
15	\$102.58	\$103.10	\$103.61	\$104.13	\$104.65	\$105.17	\$105.70	\$106.23	\$106.76	\$107.29	\$107.83	\$108.37
16	\$127.59	\$128.63	\$129.28	\$129.92	\$130.57	\$131.23	\$131.88	\$132.54	\$133.20	\$133.87	\$134.54	\$135.21
17	\$142.61	\$143.32	\$144.04	\$144.76	\$145.48	\$146.21	\$146.94	\$147.67	\$148.41	\$149.15	\$149.90	\$150.65
18	\$157.16	\$157.95	\$158.74	\$159.53	\$160.33	\$161.13	\$161.94	\$162.75	\$163.56	\$164.38	\$165.20	\$166.03
19	\$171.78	\$172.64	\$173.50	\$174.37	\$175.24	\$176.12	\$177.00	\$177.88	\$178.77	\$179.66	\$180.56	\$181.47

M. J. Lopez
[Signature]
[Signature]
[Signature]

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
20	\$186.37	\$187.30	\$188.24	\$189.18	\$190.12	\$191.08	\$192.03	\$192.99	\$193.96	\$194.93	\$195.90	\$196.88
21	\$215.72	\$216.80	\$217.89	\$218.97	\$220.07	\$221.17	\$222.28	\$223.39	\$224.50	\$225.63	\$226.75	\$227.89
22	\$231.02	\$232.18	\$233.34	\$234.50	\$235.63	\$236.86	\$238.04	\$239.23	\$240.43	\$241.63	\$242.84	\$244.05
23	\$246.32	\$247.55	\$248.79	\$250.03	\$251.23	\$252.54	\$253.80	\$255.07	\$256.35	\$257.63	\$258.92	\$260.21
24	\$261.60	\$262.91	\$264.22	\$265.54	\$266.87	\$268.20	\$269.54	\$270.89	\$272.25	\$273.61	\$274.98	\$276.35
25	\$276.93	\$278.32	\$279.71	\$281.11	\$282.51	\$283.92	\$285.34	\$286.77	\$288.20	\$289.65	\$291.09	\$292.55
26	\$312.81	\$314.37	\$315.94	\$317.52	\$319.11	\$320.71	\$322.31	\$323.92	\$325.54	\$327.17	\$328.81	\$330.45
27	\$326.90	\$330.54	\$332.19	\$333.85	\$335.52	\$337.20	\$338.89	\$340.58	\$342.29	\$344.00	\$345.72	\$347.45
28	\$345.00	\$346.72	\$348.45	\$350.20	\$351.95	\$353.71	\$355.48	\$357.25	\$359.04	\$360.83	\$362.64	\$364.45
29	\$361.10	\$362.90	\$364.72	\$366.54	\$368.37	\$370.21	\$372.06	\$373.92	\$375.79	\$377.67	\$379.56	\$381.46
30	\$377.18	\$379.07	\$380.96	\$382.87	\$384.78	\$386.71	\$388.64	\$390.58	\$392.54	\$394.50	\$396.47	\$398.45
31	\$417.27	\$419.35	\$421.45	\$423.56	\$425.67	\$427.80	\$429.94	\$432.09	\$434.25	\$436.42	\$438.60	\$440.80
32	\$434.14	\$436.31	\$438.49	\$440.69	\$442.89	\$445.10	\$447.33	\$449.57	\$451.81	\$454.07	\$456.34	\$458.63
33	\$450.99	\$453.25	\$455.52	\$457.79	\$460.08	\$462.38	\$464.66	\$467.02	\$469.35	\$471.70	\$474.03	\$476.43
34	\$487.87	\$470.21	\$472.56	\$474.92	\$477.30	\$479.69	\$482.08	\$484.49	\$486.92	\$489.35	\$491.80	\$494.26
35	\$484.74	\$487.16	\$489.60	\$492.04	\$494.50	\$496.98	\$499.46	\$501.96	\$504.47	\$506.99	\$509.53	\$512.07
36	\$532.72	\$535.39	\$538.07	\$540.76	\$543.46	\$546.18	\$548.91	\$551.65	\$554.41	\$557.18	\$559.97	\$562.77
37	\$550.42	\$553.18	\$556.94	\$558.72	\$561.51	\$564.32	\$567.14	\$569.98	\$572.83	\$575.69	\$578.57	\$581.47
38	\$568.18	\$571.02	\$573.88	\$576.74	\$579.63	\$582.53	\$585.44	\$588.37	\$591.31	\$594.27	\$597.24	\$600.22
39	\$585.88	\$588.81	\$591.75	\$594.71	\$597.68	\$600.67	\$603.68	\$606.69	\$609.73	\$612.78	\$615.84	\$618.92

Handwritten signature and notes on the right margin.

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
80	\$1,613.81	\$1,621.87	\$1,629.98	\$1,638.13	\$1,646.32	\$1,654.56	\$1,662.83	\$1,671.14	\$1,679.50	\$1,687.90	\$1,696.34	\$1,704.82
81	\$1,724.23	\$1,732.85	\$1,741.51	\$1,750.22	\$1,758.97	\$1,767.76	\$1,776.60	\$1,785.49	\$1,794.41	\$1,803.39	\$1,812.40	\$1,821.46
82	\$1,746.80	\$1,755.54	\$1,764.32	\$1,773.14	\$1,782.00	\$1,790.91	\$1,799.87	\$1,808.87	\$1,817.91	\$1,827.00	\$1,836.14	\$1,845.32
83	\$1,769.42	\$1,778.26	\$1,787.15	\$1,796.09	\$1,805.07	\$1,814.10	\$1,823.17	\$1,832.28	\$1,841.44	\$1,850.65	\$1,859.90	\$1,869.20
84	\$1,791.98	\$1,800.94	\$1,809.95	\$1,819.00	\$1,828.09	\$1,837.23	\$1,846.42	\$1,855.65	\$1,864.93	\$1,874.25	\$1,883.62	\$1,893.04
85	\$1,814.58	\$1,823.66	\$1,832.77	\$1,841.94	\$1,851.15	\$1,860.40	\$1,869.70	\$1,879.05	\$1,888.45	\$1,897.89	\$1,907.36	\$1,916.92
86	\$1,837.17	\$1,846.36	\$1,855.59	\$1,864.87	\$1,874.19	\$1,883.56	\$1,892.98	\$1,902.45	\$1,911.96	\$1,921.52	\$1,931.12	\$1,940.78
87	\$1,859.76	\$1,869.06	\$1,878.40	\$1,887.80	\$1,897.24	\$1,906.72	\$1,916.26	\$1,925.84	\$1,935.47	\$1,945.14	\$1,954.87	\$1,964.64
88	\$1,882.36	\$1,891.77	\$1,901.23	\$1,910.74	\$1,920.29	\$1,929.89	\$1,939.54	\$1,949.24	\$1,958.99	\$1,968.78	\$1,978.63	\$1,988.52
89	\$1,904.95	\$1,914.48	\$1,924.05	\$1,933.67	\$1,943.34	\$1,953.05	\$1,962.82	\$1,972.63	\$1,982.50	\$1,992.41	\$2,002.37	\$2,012.38
90	\$1,927.55	\$1,937.19	\$1,946.87	\$1,956.61	\$1,966.39	\$1,976.22	\$1,986.11	\$1,996.04	\$2,006.02	\$2,016.05	\$2,026.13	\$2,036.26
91	\$2,054.95	\$2,065.23	\$2,075.55	\$2,085.93	\$2,096.36	\$2,106.84	\$2,117.37	\$2,127.96	\$2,138.60	\$2,149.29	\$2,160.04	\$2,170.84
92	\$2,078.71	\$2,089.10	\$2,099.54	\$2,110.04	\$2,120.59	\$2,131.20	\$2,141.85	\$2,152.56	\$2,163.32	\$2,174.14	\$2,185.01	\$2,195.94
93	\$2,102.43	\$2,112.94	\$2,123.50	\$2,134.12	\$2,144.79	\$2,155.51	\$2,166.29	\$2,177.12	\$2,188.01	\$2,198.95	\$2,209.94	\$2,220.99
94	\$2,126.19	\$2,136.82	\$2,147.51	\$2,158.24	\$2,169.04	\$2,179.88	\$2,190.78	\$2,201.73	\$2,212.74	\$2,223.81	\$2,234.95	\$2,246.10
95	\$2,149.92	\$2,160.67	\$2,171.48	\$2,182.33	\$2,193.25	\$2,204.21	\$2,215.23	\$2,226.31	\$2,237.44	\$2,248.63	\$2,259.87	\$2,271.17
96	\$2,173.60	\$2,184.55	\$2,195.47	\$2,206.45	\$2,217.48	\$2,228.57	\$2,239.71	\$2,250.91	\$2,262.16	\$2,273.47	\$2,284.84	\$2,296.26
97	\$2,197.41	\$2,208.40	\$2,219.44	\$2,230.54	\$2,241.69	\$2,252.90	\$2,264.16	\$2,275.48	\$2,286.86	\$2,298.29	\$2,309.79	\$2,321.33
98	\$2,221.14	\$2,232.25	\$2,243.41	\$2,254.63	\$2,265.90	\$2,277.23	\$2,288.61	\$2,300.05	\$2,311.56	\$2,323.12	\$2,334.73	\$2,346.40
99	\$2,244.90	\$2,256.12	\$2,267.40	\$2,278.74	\$2,290.13	\$2,301.58	\$2,313.09	\$2,324.66	\$2,336.28	\$2,347.95	\$2,359.70	\$2,371.50










Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
100	\$2,266.64	\$2,279.96	\$2,291.38	\$2,302.84	\$2,314.35	\$2,325.93	\$2,337.55	\$2,349.24	\$2,360.99	\$2,372.79	\$2,384.66	\$2,396.58

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico del consumo total al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$22.71	\$22.83	\$22.94	\$23.06	\$23.17	\$23.28	\$23.40	\$23.52	\$23.64	\$23.76	\$23.88	\$24.00

b) Servicio comercial y de servicios:

Comercial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$175.97	\$176.85	\$177.74	\$178.62	\$179.52	\$180.41	\$181.32	\$182.22	\$183.13	\$184.05	\$184.97	\$185.90

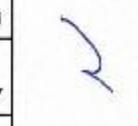
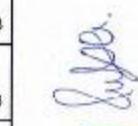
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0												
1	\$6.28	\$5.32	\$6.35	\$6.38	\$6.41	\$6.44	\$6.48	\$6.51	\$6.54	\$6.57	\$6.61	\$6.64
2	\$12.66	\$12.72	\$12.79	\$12.85	\$12.92	\$12.98	\$13.04	\$13.11	\$13.18	\$13.24	\$13.31	\$13.37
3	\$19.14	\$19.23	\$19.33	\$19.43	\$19.52	\$19.62	\$19.72	\$19.82	\$19.92	\$20.02	\$20.12	\$20.22
4	\$25.72	\$25.85	\$25.98	\$26.11	\$26.24	\$26.37	\$26.50	\$26.63	\$26.77	\$26.90	\$27.04	\$27.17

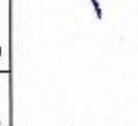
Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
5	\$32.37	\$32.53	\$32.69	\$32.86	\$33.02	\$33.19	\$33.35	\$33.52	\$33.69	\$33.86	\$34.03	\$34.20
6	\$39.11	\$39.31	\$39.50	\$39.70	\$39.90	\$40.10	\$40.30	\$40.50	\$40.70	\$40.91	\$41.11	\$41.32
7	\$45.98	\$46.19	\$46.42	\$46.65	\$46.88	\$47.12	\$47.35	\$47.59	\$47.83	\$48.07	\$48.31	\$48.55
8	\$52.88	\$53.14	\$53.41	\$53.68	\$53.94	\$54.21	\$54.48	\$54.75	\$55.03	\$55.31	\$55.58	\$55.86
9	\$59.89	\$60.19	\$60.50	\$60.80	\$61.10	\$61.41	\$61.71	\$62.02	\$62.33	\$62.64	\$62.95	\$63.27
10	\$67.04	\$67.37	\$67.71	\$68.05	\$68.39	\$68.73	\$69.07	\$69.42	\$69.77	\$70.11	\$70.45	\$70.82
11	\$72.90	\$73.26	\$73.63	\$74.00	\$74.37	\$74.74	\$75.11	\$75.49	\$75.87	\$76.24	\$76.63	\$77.01
12	\$104.22	\$104.74	\$105.26	\$105.79	\$106.32	\$106.85	\$107.38	\$107.92	\$108.46	\$109.00	\$109.55	\$110.09
13	\$127.54	\$128.17	\$128.82	\$129.46	\$130.11	\$130.76	\$131.41	\$132.07	\$132.73	\$133.39	\$134.05	\$134.73
14	\$150.88	\$151.63	\$152.39	\$153.15	\$153.92	\$154.69	\$155.46	\$156.24	\$157.02	\$157.81	\$158.60	\$159.39
15	\$174.22	\$175.09	\$175.97	\$176.85	\$177.73	\$178.62	\$179.52	\$180.41	\$181.32	\$182.22	\$183.13	\$184.05
16	\$216.41	\$217.49	\$218.58	\$219.67	\$220.77	\$221.87	\$222.96	\$224.10	\$225.22	\$226.34	\$227.48	\$228.61
17	\$240.94	\$242.14	\$243.36	\$244.57	\$245.79	\$247.02	\$248.26	\$249.50	\$250.75	\$252.00	\$253.26	\$254.53
18	\$265.47	\$266.80	\$268.13	\$269.47	\$270.82	\$272.17	\$273.54	\$274.90	\$276.28	\$277.66	\$279.05	\$280.44
19	\$289.99	\$291.44	\$292.90	\$294.36	\$295.83	\$297.31	\$298.80	\$300.29	\$301.80	\$303.30	\$304.82	\$306.35
20	\$314.51	\$316.08	\$317.66	\$319.25	\$320.85	\$322.45	\$324.07	\$325.69	\$327.31	\$328.95	\$330.60	\$332.25
21	\$363.37	\$365.19	\$367.01	\$368.85	\$370.69	\$372.54	\$374.41	\$376.28	\$378.16	\$380.05	\$381.95	\$383.86
22	\$389.08	\$391.02	\$392.98	\$394.94	\$396.92	\$398.90	\$400.90	\$402.90	\$404.92	\$406.94	\$408.97	\$411.02
23	\$414.74	\$416.81	\$418.90	\$420.99	\$423.10	\$425.21	\$427.34	\$429.46	\$431.62	\$433.78	\$435.95	\$438.13
24	\$440.44	\$442.64	\$444.85	\$447.08	\$449.31	\$451.56	\$453.82	\$456.09	\$458.37	\$460.66	\$462.96	\$465.28

Handwritten notes and signatures:
 A
 B
 C
 D
 E
 F
 G
 H
 I
 J
 K
 L
 M
 N
 O
 P
 Q
 R
 S
 T
 U
 V
 W
 X
 Y
 Z

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
25	\$466.11	\$468.44	\$470.78	\$473.14	\$475.50	\$477.86	\$480.27	\$482.67	\$485.09	\$487.51	\$489.95	\$492.40
26	\$524.43	\$527.05	\$529.69	\$532.34	\$535.00	\$537.67	\$540.36	\$543.06	\$545.78	\$548.51	\$551.25	\$554.01
27	\$551.37	\$554.13	\$556.90	\$559.68	\$562.48	\$565.29	\$568.12	\$570.96	\$573.82	\$576.69	\$579.57	\$582.47
28	\$578.31	\$581.21	\$584.11	\$587.03	\$589.97	\$592.92	\$595.88	\$598.86	\$601.86	\$604.87	\$607.89	\$610.93
29	\$605.26	\$608.27	\$611.31	\$614.37	\$617.44	\$620.53	\$623.63	\$626.75	\$629.88	\$633.03	\$636.20	\$639.38
30	\$632.19	\$635.35	\$638.53	\$641.72	\$644.93	\$648.15	\$651.39	\$654.65	\$657.92	\$661.21	\$664.52	\$667.84
31	\$699.25	\$702.74	\$706.26	\$709.79	\$713.34	\$716.90	\$720.49	\$724.09	\$727.71	\$731.35	\$735.01	\$738.68
32	\$727.47	\$731.11	\$734.76	\$738.44	\$742.13	\$745.84	\$749.57	\$753.32	\$757.08	\$760.87	\$764.67	\$768.50
33	\$755.69	\$759.47	\$763.27	\$767.08	\$770.92	\$774.77	\$778.65	\$782.54	\$786.45	\$790.39	\$794.34	\$798.31
34	\$783.95	\$787.87	\$791.81	\$795.77	\$799.74	\$803.74	\$807.76	\$811.80	\$815.86	\$819.94	\$824.04	\$828.16
35	\$812.15	\$816.22	\$820.30	\$824.40	\$828.52	\$832.67	\$836.83	\$841.01	\$845.22	\$849.45	\$853.69	\$857.96
36	\$889.74	\$894.19	\$898.66	\$903.15	\$907.67	\$912.21	\$916.77	\$921.35	\$925.96	\$930.59	\$935.24	\$939.92
37	\$919.37	\$923.97	\$928.59	\$933.23	\$937.89	\$942.58	\$947.30	\$952.03	\$956.79	\$961.58	\$966.39	\$971.22
38	\$948.97	\$953.72	\$958.49	\$963.28	\$968.10	\$972.94	\$977.80	\$982.69	\$987.60	\$992.54	\$997.50	\$1,002.49
39	\$978.55	\$983.45	\$988.36	\$993.31	\$998.27	\$1,003.26	\$1,008.28	\$1,013.32	\$1,018.39	\$1,023.48	\$1,028.60	\$1,033.74
40	\$1,008.18	\$1,013.22	\$1,018.29	\$1,023.38	\$1,028.50	\$1,033.64	\$1,038.81	\$1,044.00	\$1,049.22	\$1,054.47	\$1,059.74	\$1,065.04
41	\$1,094.80	\$1,100.28	\$1,105.78	\$1,111.31	\$1,116.86	\$1,122.45	\$1,128.06	\$1,133.70	\$1,139.37	\$1,145.07	\$1,150.79	\$1,156.56
42	\$1,125.77	\$1,131.40	\$1,137.05	\$1,142.74	\$1,148.45	\$1,154.19	\$1,159.97	\$1,165.77	\$1,171.59	\$1,177.45	\$1,183.34	\$1,189.26
43	\$1,158.75	\$1,162.54	\$1,168.35	\$1,174.19	\$1,180.06	\$1,185.96	\$1,191.89	\$1,197.85	\$1,203.84	\$1,209.86	\$1,215.91	\$1,221.99
44	\$1,187.74	\$1,193.68	\$1,199.65	\$1,205.65	\$1,211.68	\$1,217.73	\$1,223.82	\$1,229.94	\$1,236.09	\$1,242.27	\$1,248.48	\$1,254.73




Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
45	\$1,218.78	\$1,224.96	\$1,230.96	\$1,237.14	\$1,243.32	\$1,249.54	\$1,255.79	\$1,262.07	\$1,268.38	\$1,274.72	\$1,281.09	\$1,287.50
46	\$1,249.78	\$1,256.01	\$1,262.29	\$1,268.60	\$1,274.95	\$1,281.32	\$1,287.73	\$1,294.17	\$1,300.64	\$1,307.14	\$1,313.67	\$1,320.24
47	\$1,280.74	\$1,287.14	\$1,293.68	\$1,300.05	\$1,306.55	\$1,313.08	\$1,319.64	\$1,326.24	\$1,332.87	\$1,339.54	\$1,346.23	\$1,352.97
48	\$1,311.74	\$1,318.30	\$1,324.89	\$1,331.51	\$1,338.17	\$1,344.86	\$1,351.58	\$1,358.34	\$1,365.13	\$1,371.96	\$1,378.82	\$1,385.71
49	\$1,342.72	\$1,349.44	\$1,356.16	\$1,362.97	\$1,369.78	\$1,376.63	\$1,383.51	\$1,390.43	\$1,397.38	\$1,404.37	\$1,411.39	\$1,418.45
50	\$1,373.72	\$1,380.59	\$1,387.49	\$1,394.43	\$1,401.40	\$1,408.41	\$1,415.45	\$1,422.53	\$1,429.64	\$1,436.79	\$1,443.97	\$1,451.19
51	\$1,483.50	\$1,490.92	\$1,498.36	\$1,505.87	\$1,513.40	\$1,520.96	\$1,528.57	\$1,536.21	\$1,543.89	\$1,551.61	\$1,559.37	\$1,567.17
52	\$1,516.04	\$1,523.62	\$1,531.24	\$1,538.90	\$1,546.59	\$1,554.33	\$1,562.10	\$1,569.91	\$1,577.76	\$1,585.65	\$1,593.58	\$1,601.54
53	\$1,548.59	\$1,556.33	\$1,564.11	\$1,571.93	\$1,579.79	\$1,587.69	\$1,595.63	\$1,603.61	\$1,611.62	\$1,619.68	\$1,627.78	\$1,635.92
54	\$1,581.14	\$1,589.04	\$1,596.99	\$1,604.97	\$1,613.00	\$1,621.06	\$1,629.17	\$1,637.32	\$1,645.50	\$1,653.73	\$1,662.00	\$1,670.31
55	\$1,613.69	\$1,621.76	\$1,629.87	\$1,638.02	\$1,646.21	\$1,654.44	\$1,662.71	\$1,671.02	\$1,679.38	\$1,687.78	\$1,696.22	\$1,704.70
56	\$1,646.20	\$1,654.43	\$1,662.70	\$1,671.01	\$1,679.37	\$1,687.77	\$1,696.21	\$1,704.69	\$1,713.21	\$1,721.78	\$1,730.38	\$1,739.04
57	\$1,678.74	\$1,687.13	\$1,695.57	\$1,704.05	\$1,712.57	\$1,721.13	\$1,729.73	\$1,738.38	\$1,747.08	\$1,755.81	\$1,764.58	\$1,773.41
58	\$1,711.27	\$1,719.82	\$1,728.42	\$1,737.07	\$1,745.75	\$1,754.48	\$1,763.25	\$1,772.07	\$1,780.93	\$1,789.83	\$1,798.76	\$1,807.78
59	\$1,743.81	\$1,752.53	\$1,761.29	\$1,770.10	\$1,778.95	\$1,787.84	\$1,796.78	\$1,805.77	\$1,814.80	\$1,823.87	\$1,832.99	\$1,842.15
60	\$1,776.36	\$1,785.24	\$1,794.17	\$1,803.14	\$1,812.16	\$1,821.22	\$1,830.32	\$1,839.48	\$1,848.67	\$1,857.92	\$1,867.21	\$1,876.54
61	\$1,903.16	\$1,912.57	\$1,922.24	\$1,931.85	\$1,941.51	\$1,951.21	\$1,960.97	\$1,970.77	\$1,980.63	\$1,990.53	\$2,000.48	\$2,010.49
62	\$1,937.18	\$1,946.87	\$1,956.60	\$1,966.39	\$1,976.22	\$1,986.10	\$1,996.03	\$2,006.01	\$2,016.04	\$2,026.12	\$2,036.25	\$2,046.43
63	\$1,971.29	\$1,981.15	\$1,991.05	\$2,001.01	\$2,011.01	\$2,021.07	\$2,031.17	\$2,041.33	\$2,051.53	\$2,061.79	\$2,072.10	\$2,082.46
64	\$2,005.37	\$2,015.40	\$2,025.48	\$2,035.60	\$2,045.78	\$2,056.01	\$2,066.29	\$2,076.62	\$2,087.01	\$2,097.44	\$2,107.93	\$2,118.47





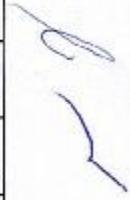
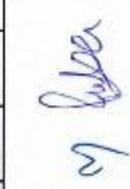


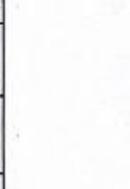






Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
65	\$2,039.46	\$2,049.65	\$2,056.90	\$2,070.20	\$2,080.55	\$2,090.96	\$2,101.41	\$2,111.92	\$2,122.48	\$2,133.09	\$2,143.76	\$2,154.47
66	\$2,073.55	\$2,083.92	\$2,094.34	\$2,104.81	\$2,115.34	\$2,125.91	\$2,136.54	\$2,147.22	\$2,157.96	\$2,168.75	\$2,179.59	\$2,190.49
67	\$2,107.64	\$2,118.17	\$2,128.75	\$2,139.41	\$2,150.11	\$2,160.86	\$2,171.66	\$2,182.52	\$2,193.43	\$2,204.40	\$2,215.42	\$2,226.50
68	\$2,141.73	\$2,152.44	\$2,163.20	\$2,174.02	\$2,184.89	\$2,195.81	\$2,206.79	\$2,217.83	\$2,228.91	\$2,240.03	\$2,251.26	\$2,262.52
69	\$2,175.79	\$2,186.67	\$2,197.60	\$2,208.59	\$2,219.64	\$2,230.73	\$2,241.89	\$2,253.10	\$2,264.36	\$2,275.63	\$2,287.06	\$2,298.50
70	\$2,209.86	\$2,220.92	\$2,232.03	\$2,243.19	\$2,254.41	\$2,265.68	\$2,277.01	\$2,288.39	\$2,299.83	\$2,311.33	\$2,322.89	\$2,334.50
71	\$2,368.74	\$2,380.59	\$2,392.49	\$2,404.45	\$2,416.47	\$2,428.56	\$2,440.70	\$2,452.90	\$2,465.17	\$2,477.49	\$2,489.88	\$2,502.33
72	\$2,404.59	\$2,416.61	\$2,428.69	\$2,440.83	\$2,453.04	\$2,465.30	\$2,477.63	\$2,490.02	\$2,502.47	\$2,514.99	\$2,527.56	\$2,540.19
73	\$2,440.42	\$2,452.52	\$2,464.68	\$2,477.21	\$2,489.59	\$2,502.04	\$2,514.55	\$2,527.12	\$2,539.76	\$2,552.46	\$2,565.22	\$2,578.05
74	\$2,476.26	\$2,488.64	\$2,501.09	\$2,513.59	\$2,526.16	\$2,538.79	\$2,551.48	\$2,564.24	\$2,577.06	\$2,589.95	\$2,602.90	\$2,615.91
75	\$2,512.09	\$2,524.66	\$2,537.28	\$2,549.96	\$2,562.71	\$2,575.53	\$2,588.40	\$2,601.35	\$2,614.35	\$2,627.42	\$2,640.56	\$2,653.76
76	\$2,547.95	\$2,560.89	\$2,573.49	\$2,586.36	\$2,599.29	\$2,612.29	\$2,625.35	\$2,638.47	\$2,651.67	\$2,664.92	\$2,678.25	\$2,691.64
77	\$2,583.76	\$2,596.70	\$2,609.68	\$2,622.73	\$2,635.84	\$2,649.02	\$2,662.27	\$2,675.58	\$2,688.96	\$2,702.40	\$2,715.91	\$2,729.49
78	\$2,619.62	\$2,632.72	\$2,645.88	\$2,659.11	\$2,672.41	\$2,685.77	\$2,699.20	\$2,712.70	\$2,726.26	\$2,739.89	\$2,753.59	\$2,767.36
79	\$2,655.48	\$2,668.75	\$2,682.10	\$2,695.51	\$2,708.99	\$2,722.53	\$2,736.14	\$2,749.82	\$2,763.57	\$2,777.39	\$2,791.28	\$2,805.23
80	\$2,691.32	\$2,704.78	\$2,718.30	\$2,731.89	\$2,745.55	\$2,759.28	\$2,773.08	\$2,786.94	\$2,800.88	\$2,814.89	\$2,828.95	\$2,843.10
81	\$2,866.37	\$2,880.70	\$2,895.10	\$2,909.58	\$2,924.13	\$2,938.75	\$2,953.44	\$2,968.21	\$2,983.05	\$2,997.95	\$3,012.95	\$3,028.02
82	\$2,903.62	\$2,918.44	\$2,933.04	\$2,947.70	\$2,962.44	\$2,977.25	\$2,992.14	\$3,007.10	\$3,022.13	\$3,037.24	\$3,052.43	\$3,067.59
83	\$2,941.48	\$2,956.19	\$2,970.97	\$2,985.62	\$3,000.75	\$3,015.76	\$3,030.84	\$3,045.99	\$3,061.22	\$3,076.53	\$3,091.91	\$3,107.37
84	\$2,979.05	\$2,993.94	\$3,008.91	\$3,023.96	\$3,039.08	\$3,054.27	\$3,069.55	\$3,084.89	\$3,100.32	\$3,115.82	\$3,131.40	\$3,147.06


Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
85	\$3,016.61	\$3,031.69	\$3,046.85	\$3,062.08	\$3,077.39	\$3,092.78	\$3,108.24	\$3,123.78	\$3,139.40	\$3,155.10	\$3,170.88	\$3,186.73
86	\$3,054.19	\$3,069.48	\$3,084.80	\$3,100.23	\$3,115.73	\$3,131.31	\$3,146.97	\$3,162.70	\$3,178.51	\$3,194.41	\$3,210.38	\$3,226.43
87	\$3,091.73	\$3,107.19	\$3,122.73	\$3,138.34	\$3,154.03	\$3,169.80	\$3,185.65	\$3,201.58	\$3,217.59	\$3,233.68	\$3,249.84	\$3,265.09
88	\$3,129.28	\$3,144.92	\$3,160.65	\$3,175.45	\$3,192.33	\$3,208.30	\$3,224.34	\$3,240.46	\$3,256.66	\$3,272.95	\$3,289.31	\$3,305.76
89	\$3,166.85	\$3,182.68	\$3,198.59	\$3,214.59	\$3,230.66	\$3,246.81	\$3,263.05	\$3,279.36	\$3,295.76	\$3,312.24	\$3,328.80	\$3,345.44
90	\$3,204.40	\$3,220.43	\$3,236.53	\$3,252.71	\$3,268.97	\$3,285.32	\$3,301.75	\$3,318.25	\$3,334.85	\$3,351.52	\$3,368.28	\$3,385.12
91	\$3,410.67	\$3,427.72	\$3,444.86	\$3,462.08	\$3,479.39	\$3,496.79	\$3,514.27	\$3,531.84	\$3,549.50	\$3,567.25	\$3,585.09	\$3,603.01
92	\$3,450.09	\$3,467.34	\$3,484.67	\$3,502.10	\$3,519.61	\$3,537.20	\$3,554.89	\$3,572.68	\$3,590.53	\$3,608.48	\$3,626.52	\$3,644.66
93	\$3,489.47	\$3,506.92	\$3,524.45	\$3,542.07	\$3,559.70	\$3,577.58	\$3,595.47	\$3,613.45	\$3,631.62	\$3,649.67	\$3,667.92	\$3,686.26
94	\$3,528.90	\$3,546.55	\$3,564.28	\$3,582.10	\$3,600.01	\$3,618.01	\$3,636.10	\$3,654.28	\$3,672.55	\$3,690.92	\$3,709.37	\$3,727.92
95	\$3,568.30	\$3,586.14	\$3,604.07	\$3,622.09	\$3,640.20	\$3,658.40	\$3,676.69	\$3,695.08	\$3,713.55	\$3,732.12	\$3,750.78	\$3,769.54
96	\$3,607.73	\$3,625.77	\$3,643.90	\$3,662.12	\$3,680.43	\$3,698.83	\$3,717.32	\$3,735.91	\$3,754.59	\$3,773.36	\$3,792.23	\$3,811.19
97	\$3,647.15	\$3,665.38	\$3,683.71	\$3,702.13	\$3,720.64	\$3,739.24	\$3,757.94	\$3,776.73	\$3,795.61	\$3,814.59	\$3,833.66	\$3,852.83
98	\$3,686.53	\$3,704.97	\$3,723.49	\$3,742.11	\$3,760.82	\$3,779.62	\$3,798.52	\$3,817.51	\$3,836.60	\$3,855.79	\$3,875.06	\$3,894.44
99	\$3,725.95	\$3,744.58	\$3,763.31	\$3,782.12	\$3,801.03	\$3,820.04	\$3,839.14	\$3,858.33	\$3,877.63	\$3,897.01	\$3,916.50	\$3,936.08
100	\$3,765.37	\$3,784.20	\$3,803.12	\$3,822.14	\$3,841.25	\$3,860.45	\$3,879.76	\$3,899.16	\$3,918.65	\$3,938.24	\$3,957.94	\$3,977.73

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico del consumo total al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ²	\$37.65	\$37.84	\$38.03	\$38.22	\$38.41	\$38.60	\$38.79	\$38.99	\$39.18	\$39.38	\$39.57	\$39.77

c) Servicio industrial:

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$359.60	\$361.40	\$363.20	\$365.02	\$366.84	\$368.68	\$370.52	\$372.37	\$374.24	\$376.11	\$377.99	\$379.88

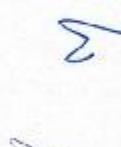
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0												
1	\$11.18	\$11.22	\$11.28	\$11.33	\$11.39	\$11.45	\$11.50	\$11.56	\$11.62	\$11.68	\$11.73	\$11.79
2	\$23.25	\$23.37	\$23.48	\$23.60	\$23.72	\$23.84	\$23.96	\$24.08	\$24.20	\$24.32	\$24.44	\$24.56
3	\$35.28	\$36.46	\$36.64	\$36.82	\$37.01	\$37.19	\$37.38	\$37.57	\$37.75	\$37.94	\$38.13	\$38.32
4	\$50.21	\$50.46	\$50.71	\$50.96	\$51.22	\$51.47	\$51.73	\$51.99	\$52.25	\$52.51	\$52.77	\$53.04
5	\$65.04	\$65.36	\$65.69	\$66.02	\$66.35	\$66.68	\$67.01	\$67.35	\$67.68	\$68.02	\$68.36	\$68.70
6	\$80.80	\$81.21	\$81.61	\$82.02	\$82.43	\$82.84	\$83.26	\$83.68	\$84.09	\$84.51	\$84.94	\$85.36
7	\$97.48	\$97.96	\$98.45	\$98.94	\$99.44	\$99.94	\$100.44	\$100.94	\$101.44	\$101.95	\$102.46	\$102.97
8	\$115.07	\$115.55	\$116.22	\$116.81	\$117.39	\$117.98	\$118.57	\$119.16	\$119.76	\$120.35	\$120.96	\$121.56
9	\$133.58	\$134.25	\$134.92	\$135.59	\$136.27	\$136.95	\$137.64	\$138.33	\$139.02	\$139.71	\$140.41	\$141.11
10	\$153.03	\$153.79	\$154.56	\$155.34	\$156.11	\$156.89	\$157.68	\$158.47	\$159.26	\$160.05	\$160.85	\$161.66

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
11	\$173.38	\$174.24	\$175.12	\$175.99	\$176.87	\$177.76	\$178.64	\$179.54	\$180.44	\$181.34	\$182.24	\$183.16
12	\$194.64	\$195.81	\$196.59	\$197.58	\$198.58	\$199.56	\$200.55	\$201.55	\$202.56	\$203.58	\$204.60	\$205.62
13	\$215.84	\$217.93	\$219.02	\$220.11	\$221.21	\$222.32	\$223.43	\$224.55	\$225.67	\$226.80	\$227.93	\$229.07
14	\$239.93	\$241.13	\$242.34	\$243.55	\$244.77	\$245.99	\$247.22	\$248.46	\$249.70	\$250.95	\$252.20	\$253.47
15	\$255.44	\$257.73	\$259.02	\$260.31	\$261.61	\$262.92	\$264.23	\$265.56	\$266.88	\$268.22	\$269.56	\$270.91
16	\$258.70	\$259.99	\$261.29	\$262.60	\$263.91	\$265.23	\$266.55	\$267.89	\$269.23	\$270.57	\$271.93	\$273.28
17	\$260.97	\$262.27	\$263.59	\$264.90	\$266.23	\$267.56	\$268.90	\$270.24	\$271.59	\$272.95	\$274.32	\$275.69
18	\$263.23	\$264.55	\$265.87	\$267.20	\$268.54	\$269.88	\$271.23	\$272.58	\$273.95	\$275.32	\$276.69	\$278.08
19	\$265.47	\$266.80	\$268.13	\$269.47	\$270.82	\$272.17	\$273.54	\$274.90	\$276.28	\$277.66	\$279.05	\$280.44
20	\$267.74	\$269.08	\$270.43	\$271.78	\$273.14	\$274.51	\$275.88	\$277.26	\$278.64	\$280.04	\$281.44	\$282.84
21	\$270.00	\$271.35	\$272.70	\$274.07	\$275.44	\$276.81	\$278.20	\$279.59	\$280.99	\$282.39	\$283.80	\$285.22
22	\$320.56	\$322.19	\$323.80	\$325.42	\$327.05	\$328.69	\$330.33	\$331.98	\$333.64	\$335.31	\$336.98	\$338.67
23	\$351.49	\$353.24	\$355.01	\$356.78	\$358.57	\$360.36	\$362.16	\$363.97	\$365.79	\$367.62	\$369.46	\$371.31
24	\$382.39	\$384.31	\$386.23	\$388.16	\$390.10	\$392.05	\$394.01	\$395.98	\$397.96	\$399.95	\$401.95	\$403.96
25	\$413.31	\$415.38	\$417.46	\$419.54	\$421.64	\$423.75	\$425.87	\$428.00	\$430.14	\$432.29	\$434.45	\$436.62
26	\$444.22	\$446.44	\$448.67	\$450.92	\$453.17	\$455.44	\$457.71	\$460.00	\$462.30	\$464.61	\$466.94	\$469.27
27	\$475.13	\$477.50	\$479.89	\$482.29	\$484.70	\$487.12	\$489.56	\$492.01	\$494.47	\$496.94	\$499.42	\$501.92
28	\$506.08	\$508.61	\$511.15	\$513.71	\$516.28	\$518.86	\$521.45	\$524.06	\$526.68	\$529.31	\$531.96	\$534.62
29	\$536.58	\$539.66	\$542.36	\$545.07	\$547.80	\$550.53	\$553.29	\$556.05	\$558.83	\$561.63	\$564.44	\$567.26
30	\$567.81	\$570.74	\$573.60	\$576.47	\$579.35	\$582.25	\$585.16	\$588.08	\$591.02	\$593.98	\$596.95	\$599.93





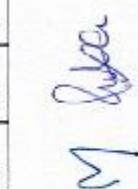


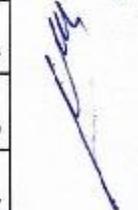
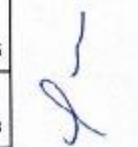




Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
31	\$615.55	\$618.63	\$621.72	\$624.83	\$627.96	\$631.10	\$634.25	\$637.42	\$640.61	\$643.81	\$647.03	\$650.27
32	\$647.04	\$650.28	\$653.53	\$656.80	\$660.08	\$663.38	\$666.70	\$670.03	\$673.38	\$676.75	\$680.13	\$683.53
33	\$678.49	\$681.88	\$685.29	\$688.71	\$692.16	\$695.62	\$699.10	\$702.59	\$706.11	\$709.64	\$713.18	\$716.75
34	\$709.95	\$713.51	\$717.06	\$720.67	\$724.27	\$727.89	\$731.53	\$735.19	\$738.87	\$742.56	\$746.27	\$750.00
35	\$741.42	\$745.13	\$748.85	\$752.60	\$756.36	\$760.14	\$763.94	\$767.76	\$771.60	\$775.46	\$779.34	\$783.23
36	\$772.89	\$776.75	\$780.64	\$784.54	\$788.46	\$792.40	\$796.37	\$800.35	\$804.35	\$808.37	\$812.41	\$816.48
37	\$804.34	\$808.36	\$812.41	\$816.47	\$820.55	\$824.65	\$828.78	\$832.92	\$837.09	\$841.27	\$845.48	\$849.70
38	\$835.79	\$839.97	\$844.17	\$848.39	\$852.63	\$856.89	\$861.18	\$865.48	\$869.81	\$874.16	\$878.53	\$882.92
39	\$867.24	\$871.58	\$875.94	\$880.32	\$884.72	\$889.14	\$893.59	\$898.06	\$902.55	\$907.06	\$911.59	\$916.15
40	\$899.69	\$903.18	\$907.70	\$912.24	\$916.80	\$921.38	\$925.99	\$930.62	\$935.27	\$939.95	\$944.65	\$949.37
41	\$944.40	\$949.12	\$953.87	\$958.64	\$963.43	\$968.25	\$973.09	\$977.96	\$982.85	\$987.76	\$992.70	\$997.66
42	\$975.24	\$981.12	\$986.02	\$990.95	\$995.91	\$1,000.89	\$1,005.89	\$1,010.92	\$1,015.98	\$1,021.06	\$1,026.16	\$1,031.29
43	\$1,008.01	\$1,013.05	\$1,018.12	\$1,023.21	\$1,028.32	\$1,033.46	\$1,038.63	\$1,043.83	\$1,049.04	\$1,054.29	\$1,059.56	\$1,064.86
44	\$1,039.84	\$1,045.04	\$1,050.27	\$1,055.52	\$1,060.80	\$1,066.10	\$1,071.43	\$1,076.79	\$1,082.17	\$1,087.58	\$1,093.02	\$1,098.49
45	\$1,071.63	\$1,076.99	\$1,082.37	\$1,087.79	\$1,093.22	\$1,098.69	\$1,104.18	\$1,109.71	\$1,115.25	\$1,120.83	\$1,126.43	\$1,132.07
46	\$1,146.96	\$1,152.70	\$1,158.46	\$1,164.25	\$1,170.07	\$1,175.92	\$1,181.80	\$1,187.71	\$1,193.65	\$1,199.62	\$1,205.62	\$1,211.65
47	\$1,179.70	\$1,185.80	\$1,191.52	\$1,197.48	\$1,203.47	\$1,209.49	\$1,215.53	\$1,221.61	\$1,227.72	\$1,233.86	\$1,240.03	\$1,246.23
48	\$1,212.46	\$1,218.52	\$1,224.61	\$1,230.73	\$1,236.89	\$1,243.07	\$1,249.29	\$1,255.53	\$1,261.81	\$1,268.12	\$1,274.46	\$1,280.83
49	\$1,245.23	\$1,251.45	\$1,257.71	\$1,264.00	\$1,270.32	\$1,276.67	\$1,283.05	\$1,289.47	\$1,295.92	\$1,302.39	\$1,308.91	\$1,315.45
50	\$1,277.96	\$1,284.35	\$1,290.77	\$1,297.23	\$1,303.71	\$1,310.23	\$1,316.78	\$1,323.37	\$1,329.96	\$1,336.63	\$1,343.32	\$1,350.03

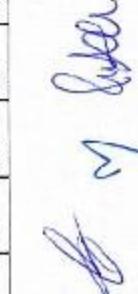
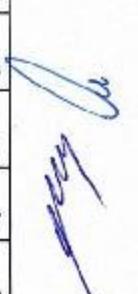




Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
51	\$1,389.70	\$1,376.64	\$1,383.52	\$1,390.44	\$1,397.39	\$1,404.38	\$1,411.40	\$1,418.46	\$1,425.66	\$1,432.68	\$1,439.84	\$1,447.04
52	\$1,403.70	\$1,410.72	\$1,417.78	\$1,424.87	\$1,431.99	\$1,439.15	\$1,446.35	\$1,453.58	\$1,460.84	\$1,468.15	\$1,475.49	\$1,482.87
53	\$1,437.64	\$1,444.83	\$1,452.05	\$1,459.31	\$1,466.61	\$1,473.94	\$1,481.31	\$1,488.72	\$1,496.16	\$1,503.64	\$1,511.16	\$1,518.72
54	\$1,471.54	\$1,478.90	\$1,486.29	\$1,493.72	\$1,501.19	\$1,508.70	\$1,516.24	\$1,523.82	\$1,531.44	\$1,539.10	\$1,546.79	\$1,554.53
55	\$1,505.44	\$1,512.97	\$1,520.53	\$1,528.14	\$1,535.78	\$1,543.46	\$1,551.17	\$1,558.93	\$1,566.72	\$1,574.56	\$1,582.43	\$1,590.34
56	\$1,590.20	\$1,598.15	\$1,606.14	\$1,614.17	\$1,622.24	\$1,630.35	\$1,638.51	\$1,646.70	\$1,654.93	\$1,663.21	\$1,671.52	\$1,679.88
57	\$1,625.01	\$1,633.14	\$1,641.30	\$1,649.51	\$1,657.76	\$1,666.05	\$1,674.38	\$1,682.75	\$1,691.16	\$1,699.62	\$1,708.12	\$1,716.66
58	\$1,659.82	\$1,668.12	\$1,676.46	\$1,684.84	\$1,693.26	\$1,701.73	\$1,710.24	\$1,718.79	\$1,727.38	\$1,736.02	\$1,744.70	\$1,753.42
59	\$1,694.64	\$1,703.12	\$1,711.63	\$1,720.19	\$1,728.79	\$1,737.44	\$1,746.12	\$1,754.85	\$1,763.63	\$1,772.45	\$1,781.31	\$1,790.21
60	\$1,729.45	\$1,738.11	\$1,746.80	\$1,755.53	\$1,764.31	\$1,773.13	\$1,782.00	\$1,790.91	\$1,799.86	\$1,808.86	\$1,817.90	\$1,826.99
61	\$1,825.53	\$1,834.66	\$1,843.83	\$1,853.05	\$1,862.31	\$1,871.63	\$1,880.98	\$1,890.39	\$1,899.84	\$1,909.34	\$1,918.89	\$1,928.48
62	\$1,861.34	\$1,870.64	\$1,880.00	\$1,889.40	\$1,898.84	\$1,908.34	\$1,917.88	\$1,927.47	\$1,937.11	\$1,946.79	\$1,956.53	\$1,966.31
63	\$1,897.18	\$1,906.57	\$1,916.20	\$1,925.78	\$1,935.41	\$1,945.09	\$1,954.81	\$1,964.59	\$1,974.41	\$1,984.28	\$1,994.20	\$2,004.17
64	\$1,932.98	\$1,942.54	\$1,952.36	\$1,962.12	\$1,971.93	\$1,981.79	\$1,991.70	\$2,001.66	\$2,011.66	\$2,021.72	\$2,031.83	\$2,041.99
65	\$1,968.81	\$1,978.55	\$1,988.55	\$1,998.49	\$2,008.48	\$2,018.53	\$2,028.62	\$2,038.76	\$2,048.95	\$2,059.20	\$2,069.50	\$2,079.84
66	\$2,073.48	\$2,083.85	\$2,094.27	\$2,104.74	\$2,115.27	\$2,125.84	\$2,136.47	\$2,147.15	\$2,157.89	\$2,168.69	\$2,179.52	\$2,190.42
67	\$2,110.34	\$2,120.90	\$2,131.50	\$2,142.16	\$2,152.87	\$2,163.63	\$2,174.45	\$2,185.32	\$2,196.25	\$2,207.23	\$2,218.27	\$2,229.36
68	\$2,147.20	\$2,157.94	\$2,168.73	\$2,179.57	\$2,190.47	\$2,201.42	\$2,212.43	\$2,223.49	\$2,234.61	\$2,245.78	\$2,257.01	\$2,268.30
69	\$2,184.05	\$2,194.97	\$2,205.95	\$2,216.98	\$2,228.06	\$2,239.20	\$2,250.40	\$2,261.65	\$2,272.96	\$2,284.32	\$2,295.75	\$2,307.22
70	\$2,220.80	\$2,232.01	\$2,243.17	\$2,254.38	\$2,265.65	\$2,276.98	\$2,288.37	\$2,299.81	\$2,311.31	\$2,322.86	\$2,334.48	\$2,346.15



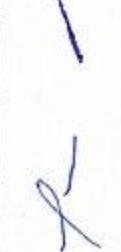

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
71	\$2,335.94	\$2,347.62	\$2,359.30	\$2,371.15	\$2,383.01	\$2,394.82	\$2,406.90	\$2,418.83	\$2,431.03	\$2,443.18	\$2,455.40	\$2,467.68
72	\$2,373.90	\$2,385.76	\$2,397.69	\$2,409.68	\$2,421.73	\$2,433.84	\$2,446.01	\$2,458.24	\$2,470.53	\$2,482.88	\$2,495.30	\$2,507.77
73	\$2,411.85	\$2,423.92	\$2,436.04	\$2,448.22	\$2,460.46	\$2,472.77	\$2,485.13	\$2,497.56	\$2,510.04	\$2,522.59	\$2,535.21	\$2,547.88
74	\$2,449.81	\$2,462.06	\$2,474.37	\$2,486.74	\$2,499.17	\$2,511.67	\$2,524.23	\$2,536.85	\$2,549.53	\$2,562.28	\$2,575.09	\$2,587.97
75	\$2,487.81	\$2,500.25	\$2,512.75	\$2,525.32	\$2,537.94	\$2,550.63	\$2,563.39	\$2,576.20	\$2,589.08	\$2,602.03	\$2,615.04	\$2,628.11
76	\$2,525.75	\$2,538.39	\$2,551.06	\$2,563.83	\$2,576.65	\$2,589.54	\$2,602.48	\$2,615.50	\$2,628.57	\$2,641.72	\$2,654.93	\$2,668.20
77	\$2,563.74	\$2,576.56	\$2,589.44	\$2,602.39	\$2,615.40	\$2,628.48	\$2,641.62	\$2,654.83	\$2,668.10	\$2,681.44	\$2,694.85	\$2,708.32
78	\$2,601.70	\$2,614.70	\$2,627.76	\$2,640.92	\$2,654.12	\$2,667.39	\$2,680.73	\$2,694.13	\$2,707.60	\$2,721.14	\$2,734.75	\$2,748.42
79	\$2,639.65	\$2,652.35	\$2,666.11	\$2,679.45	\$2,692.84	\$2,706.31	\$2,719.84	\$2,733.44	\$2,747.10	\$2,760.84	\$2,774.64	\$2,788.52
80	\$2,677.63	\$2,691.02	\$2,704.46	\$2,718.00	\$2,731.59	\$2,745.25	\$2,758.97	\$2,772.77	\$2,786.63	\$2,800.56	\$2,814.57	\$2,828.64
81	\$2,814.13	\$2,828.20	\$2,842.34	\$2,856.55	\$2,870.83	\$2,885.19	\$2,899.61	\$2,914.11	\$2,928.68	\$2,943.32	\$2,958.04	\$2,972.83
82	\$2,853.31	\$2,867.57	\$2,881.91	\$2,896.32	\$2,910.80	\$2,925.36	\$2,939.98	\$2,954.68	\$2,969.46	\$2,984.30	\$2,999.22	\$3,014.22
83	\$2,892.50	\$2,906.96	\$2,921.49	\$2,936.10	\$2,950.78	\$2,965.54	\$2,980.36	\$2,995.27	\$3,010.24	\$3,025.29	\$3,040.42	\$3,055.62
84	\$2,931.68	\$2,946.34	\$2,961.07	\$2,975.87	\$2,990.75	\$3,005.71	\$3,020.73	\$3,035.84	\$3,051.02	\$3,066.27	\$3,081.60	\$3,097.01
85	\$2,970.85	\$2,985.70	\$3,000.63	\$3,015.63	\$3,030.71	\$3,045.86	\$3,061.09	\$3,076.40	\$3,091.78	\$3,107.24	\$3,122.77	\$3,138.39
86	\$3,010.04	\$3,025.09	\$3,040.21	\$3,055.41	\$3,070.69	\$3,086.04	\$3,101.47	\$3,116.98	\$3,132.57	\$3,148.23	\$3,163.97	\$3,179.79
87	\$3,049.23	\$3,064.47	\$3,079.80	\$3,095.20	\$3,110.67	\$3,126.22	\$3,141.86	\$3,157.56	\$3,173.35	\$3,189.22	\$3,205.17	\$3,221.19
88	\$3,088.40	\$3,103.84	\$3,119.36	\$3,134.95	\$3,150.63	\$3,166.38	\$3,182.21	\$3,198.12	\$3,214.12	\$3,230.19	\$3,246.34	\$3,262.57
89	\$3,127.59	\$3,143.23	\$3,158.94	\$3,174.74	\$3,190.61	\$3,206.56	\$3,222.60	\$3,238.71	\$3,254.90	\$3,271.18	\$3,287.53	\$3,303.97
90	\$3,166.78	\$3,182.61	\$3,198.53	\$3,214.52	\$3,230.59	\$3,246.74	\$3,262.98	\$3,279.29	\$3,295.66	\$3,312.17	\$3,328.73	\$3,345.37



Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
91	\$3,307.87	\$3,324.41	\$3,341.03	\$3,357.73	\$3,374.52	\$3,391.39	\$3,408.35	\$3,425.39	\$3,442.52	\$3,459.73	\$3,477.03	\$3,494.42
92	\$3,348.19	\$3,364.93	\$3,381.75	\$3,398.66	\$3,415.66	\$3,432.73	\$3,449.90	\$3,467.15	\$3,484.48	\$3,501.91	\$3,519.42	\$3,537.01
93	\$3,388.48	\$3,405.42	\$3,422.45	\$3,439.56	\$3,456.76	\$3,474.04	\$3,491.41	\$3,508.87	\$3,526.41	\$3,544.04	\$3,561.76	\$3,579.57
94	\$3,428.78	\$3,445.92	\$3,463.15	\$3,480.47	\$3,497.87	\$3,515.36	\$3,532.93	\$3,550.60	\$3,568.35	\$3,586.19	\$3,604.12	\$3,622.14
95	\$3,469.06	\$3,486.41	\$3,503.84	\$3,521.36	\$3,538.97	\$3,556.66	\$3,574.45	\$3,592.32	\$3,610.28	\$3,628.33	\$3,646.47	\$3,664.70
96	\$3,509.39	\$3,526.93	\$3,544.57	\$3,562.29	\$3,580.10	\$3,598.00	\$3,615.99	\$3,634.07	\$3,652.24	\$3,670.50	\$3,688.86	\$3,707.30
97	\$3,549.67	\$3,567.42	\$3,585.26	\$3,603.19	\$3,621.20	\$3,639.31	\$3,657.50	\$3,675.79	\$3,694.17	\$3,712.64	\$3,731.20	\$3,749.86
98	\$3,590.00	\$3,607.95	\$3,625.99	\$3,644.12	\$3,662.34	\$3,680.65	\$3,699.05	\$3,717.53	\$3,736.13	\$3,754.82	\$3,773.59	\$3,792.46
99	\$3,630.28	\$3,648.44	\$3,666.68	\$3,685.01	\$3,703.44	\$3,721.95	\$3,740.56	\$3,759.27	\$3,778.06	\$3,796.95	\$3,815.94	\$3,835.02
100	\$3,670.58	\$3,689.94	\$3,707.36	\$3,725.92	\$3,744.55	\$3,763.27	\$3,782.09	\$3,801.00	\$3,820.00	\$3,839.10	\$3,858.31	\$3,877.59
101	\$3,835.72	\$3,854.90	\$3,874.18	\$3,893.55	\$3,913.02	\$3,932.58	\$3,952.24	\$3,972.00	\$3,991.86	\$4,011.82	\$4,031.89	\$4,052.04
102	\$3,977.26	\$3,996.64	\$3,916.13	\$3,935.71	\$3,955.39	\$3,975.16	\$3,995.04	\$4,015.01	\$4,035.09	\$4,055.26	\$4,075.54	\$4,095.92
103	\$3,918.79	\$3,938.38	\$3,958.08	\$3,977.87	\$3,997.76	\$4,017.74	\$4,037.83	\$4,058.02	\$4,078.31	\$4,098.70	\$4,119.20	\$4,139.79
104	\$3,960.34	\$3,980.14	\$4,000.04	\$4,020.04	\$4,040.14	\$4,060.34	\$4,080.64	\$4,101.04	\$4,121.55	\$4,142.16	\$4,162.87	\$4,183.68
105	\$4,001.87	\$4,021.88	\$4,041.99	\$4,062.20	\$4,082.51	\$4,102.92	\$4,123.44	\$4,144.05	\$4,164.77	\$4,185.60	\$4,206.52	\$4,227.56
106	\$4,043.41	\$4,063.63	\$4,083.95	\$4,104.37	\$4,124.89	\$4,145.51	\$4,166.24	\$4,187.07	\$4,208.01	\$4,229.05	\$4,250.19	\$4,271.45
107	\$4,084.92	\$4,105.35	\$4,125.88	\$4,146.50	\$4,167.24	\$4,188.07	\$4,209.01	\$4,230.06	\$4,251.21	\$4,272.47	\$4,293.83	\$4,315.30
108	\$4,126.43	\$4,147.12	\$4,167.86	\$4,188.70	\$4,209.64	\$4,230.69	\$4,251.84	\$4,273.10	\$4,294.47	\$4,315.94	\$4,337.52	\$4,359.21
109	\$4,168.04	\$4,188.88	\$4,209.82	\$4,230.87	\$4,252.02	\$4,273.28	\$4,294.65	\$4,316.12	\$4,337.71	\$4,359.39	\$4,381.19	\$4,403.10
110	\$4,209.55	\$4,230.59	\$4,251.75	\$4,273.01	\$4,294.37	\$4,315.84	\$4,337.42	\$4,359.11	\$4,380.91	\$4,402.81	\$4,424.82	\$4,446.95





Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
111	\$4,390.41	\$4,412.36	\$4,434.42	\$4,456.53	\$4,478.88	\$4,501.27	\$4,523.78	\$4,546.40	\$4,569.13	\$4,591.98	\$4,614.94	\$4,638.01
112	\$4,433.21	\$4,455.38	\$4,477.65	\$4,500.04	\$4,522.54	\$4,545.15	\$4,567.88	\$4,590.72	\$4,613.67	\$4,636.74	\$4,659.93	\$4,683.23
113	\$4,476.00	\$4,498.38	\$4,520.87	\$4,543.48	\$4,566.19	\$4,589.03	\$4,611.97	\$4,635.03	\$4,658.21	\$4,681.50	\$4,704.90	\$4,728.43
114	\$4,518.80	\$4,541.40	\$4,564.10	\$4,586.92	\$4,609.86	\$4,632.91	\$4,656.07	\$4,679.35	\$4,702.75	\$4,726.26	\$4,749.89	\$4,773.64
115	\$4,561.60	\$4,584.41	\$4,607.33	\$4,630.37	\$4,653.52	\$4,676.79	\$4,700.17	\$4,723.68	\$4,747.29	\$4,771.03	\$4,794.89	\$4,818.86
116	\$4,604.41	\$4,627.43	\$4,650.57	\$4,673.82	\$4,697.19	\$4,720.67	\$4,744.28	\$4,768.00	\$4,791.84	\$4,815.80	\$4,839.88	\$4,864.08
117	\$4,647.19	\$4,670.42	\$4,693.77	\$4,717.24	\$4,740.83	\$4,764.53	\$4,788.35	\$4,812.30	\$4,836.36	\$4,860.54	\$4,884.84	\$4,909.27
118	\$4,689.98	\$4,713.43	\$4,736.99	\$4,760.68	\$4,784.48	\$4,808.40	\$4,832.44	\$4,856.51	\$4,880.89	\$4,905.29	\$4,929.82	\$4,954.47
119	\$4,732.75	\$4,756.42	\$4,780.20	\$4,804.10	\$4,828.12	\$4,852.26	\$4,876.52	\$4,900.91	\$4,925.41	\$4,950.04	\$4,974.79	\$4,999.66
120	\$4,775.57	\$4,799.45	\$4,823.44	\$4,847.56	\$4,871.80	\$4,896.16	\$4,920.64	\$4,945.24	\$4,969.97	\$4,994.82	\$5,019.79	\$5,044.89

En consumos mayores a 120 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 120	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$41.05	\$41.26	\$41.47	\$41.67	\$41.88	\$42.09	\$42.30	\$42.51	\$42.72	\$42.94	\$43.15	\$43.37

d) Servicio mixto:

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$151.45	\$152.24	\$153.00	\$153.77	\$154.54	\$155.31	\$156.09	\$156.87	\$157.65	\$158.44	\$159.23	\$160.03

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0												
1	\$5.44	\$5.47	\$5.49	\$5.52	\$5.55	\$5.58	\$5.60	\$5.63	\$5.66	\$5.69	\$5.72	\$5.75
2	\$11.03	\$11.08	\$11.14	\$11.19	\$11.25	\$11.30	\$11.35	\$11.42	\$11.47	\$11.53	\$11.59	\$11.65
3	\$16.75	\$16.83	\$16.92	\$17.00	\$17.09	\$17.17	\$17.26	\$17.35	\$17.43	\$17.52	\$17.61	\$17.70
4	\$22.65	\$22.76	\$22.87	\$22.99	\$23.10	\$23.22	\$23.33	\$23.45	\$23.57	\$23.69	\$23.80	\$23.92
5	\$28.63	\$28.82	\$29.07	\$29.11	\$29.26	\$29.40	\$29.55	\$29.70	\$29.85	\$30.00	\$30.15	\$30.30
6	\$34.89	\$35.06	\$35.23	\$35.41	\$35.59	\$35.76	\$35.94	\$36.12	\$36.30	\$36.49	\$36.67	\$36.85
7	\$41.25	\$41.45	\$41.66	\$41.87	\$42.08	\$42.29	\$42.50	\$42.71	\$42.93	\$43.14	\$43.35	\$43.57
8	\$47.74	\$47.98	\$48.22	\$48.46	\$48.70	\$48.94	\$49.19	\$49.43	\$49.68	\$49.93	\$50.18	\$50.43
9	\$54.40	\$54.67	\$54.94	\$55.22	\$55.50	\$55.77	\$56.05	\$56.33	\$56.61	\$56.90	\$57.19	\$57.47
10	\$61.22	\$61.53	\$61.83	\$62.14	\$62.45	\$62.77	\$63.08	\$63.40	\$63.71	\$64.03	\$64.35	\$64.67
11	\$72.18	\$72.54	\$72.90	\$73.27	\$73.63	\$74.00	\$74.37	\$74.74	\$75.12	\$75.49	\$75.87	\$76.25
12	\$92.53	\$92.99	\$93.46	\$93.92	\$94.39	\$94.86	\$95.34	\$95.82	\$96.29	\$96.78	\$97.26	\$97.75
13	\$112.84	\$113.41	\$113.97	\$114.54	\$115.12	\$115.69	\$116.27	\$116.85	\$117.44	\$118.02	\$118.61	\$119.21
14	\$133.17	\$133.84	\$134.50	\$135.18	\$135.85	\$136.53	\$137.22	\$137.90	\$138.59	\$139.28	\$139.98	\$140.68
15	\$153.53	\$154.30	\$155.07	\$155.85	\$156.62	\$157.41	\$158.19	\$158.99	\$159.78	\$160.58	\$161.38	\$162.19
16	\$188.69	\$189.63	\$190.58	\$191.53	\$192.49	\$193.45	\$194.42	\$195.39	\$196.37	\$197.35	\$198.34	\$199.33
17	\$209.94	\$210.99	\$212.05	\$213.11	\$214.17	\$215.24	\$216.32	\$217.40	\$218.49	\$219.58	\$220.68	\$221.78

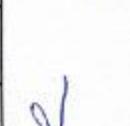
Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
38	\$827.41	\$831.55	\$835.71	\$839.89	\$844.08	\$848.31	\$852.55	\$856.81	\$861.09	\$865.40	\$869.73	\$874.07
39	\$853.10	\$857.46	\$861.74	\$866.05	\$870.38	\$874.73	\$879.11	\$883.50	\$887.92	\$892.36	\$896.82	\$901.31
40	\$878.96	\$883.35	\$887.77	\$892.21	\$896.67	\$901.15	\$905.66	\$910.18	\$914.73	\$919.31	\$923.90	\$928.52
41	\$957.74	\$962.53	\$967.34	\$972.17	\$977.04	\$981.92	\$986.83	\$991.76	\$996.72	\$1,001.71	\$1,006.72	\$1,011.75
42	\$984.80	\$989.73	\$994.68	\$999.65	\$1,004.65	\$1,009.67	\$1,014.72	\$1,019.79	\$1,024.89	\$1,030.02	\$1,035.17	\$1,040.34
43	\$1,011.87	\$1,016.93	\$1,022.02	\$1,027.13	\$1,032.26	\$1,037.42	\$1,042.61	\$1,047.82	\$1,053.06	\$1,058.33	\$1,063.62	\$1,068.94
44	\$1,038.92	\$1,044.11	\$1,049.33	\$1,054.58	\$1,059.85	\$1,065.15	\$1,070.48	\$1,075.83	\$1,081.21	\$1,086.62	\$1,092.05	\$1,097.51
45	\$1,065.98	\$1,071.31	\$1,076.66	\$1,082.04	\$1,087.46	\$1,092.89	\$1,098.36	\$1,103.85	\$1,109.37	\$1,114.91	\$1,120.49	\$1,126.09
46	\$1,093.02	\$1,098.49	\$1,103.98	\$1,109.50	\$1,115.05	\$1,120.62	\$1,126.22	\$1,131.85	\$1,137.51	\$1,143.20	\$1,148.92	\$1,154.66
47	\$1,120.07	\$1,125.67	\$1,131.29	\$1,136.95	\$1,142.64	\$1,148.35	\$1,154.09	\$1,159.86	\$1,165.66	\$1,171.49	\$1,177.35	\$1,183.23
48	\$1,147.12	\$1,152.88	\$1,158.62	\$1,164.42	\$1,170.24	\$1,176.09	\$1,181.97	\$1,187.88	\$1,193.82	\$1,199.79	\$1,205.79	\$1,211.82
49	\$1,174.19	\$1,180.08	\$1,185.96	\$1,191.89	\$1,197.85	\$1,203.84	\$1,209.86	\$1,215.91	\$1,221.99	\$1,228.10	\$1,234.24	\$1,240.41
50	\$1,201.21	\$1,207.22	\$1,213.26	\$1,219.32	\$1,225.42	\$1,231.55	\$1,237.70	\$1,243.89	\$1,250.11	\$1,256.36	\$1,262.64	\$1,268.96
51	\$1,294.28	\$1,300.75	\$1,307.25	\$1,313.79	\$1,320.36	\$1,326.96	\$1,333.59	\$1,340.26	\$1,346.96	\$1,353.70	\$1,360.47	\$1,367.27
52	\$1,322.80	\$1,329.22	\$1,335.66	\$1,342.14	\$1,348.65	\$1,355.19	\$1,361.76	\$1,368.36	\$1,374.99	\$1,381.66	\$1,388.36	\$1,395.09
53	\$1,351.00	\$1,357.75	\$1,364.54	\$1,371.36	\$1,378.22	\$1,385.11	\$1,392.04	\$1,399.00	\$1,405.99	\$1,413.02	\$1,420.09	\$1,427.19
54	\$1,379.33	\$1,386.23	\$1,393.16	\$1,400.13	\$1,407.13	\$1,414.16	\$1,421.23	\$1,428.34	\$1,435.48	\$1,442.66	\$1,449.87	\$1,457.12
55	\$1,407.69	\$1,414.73	\$1,421.80	\$1,428.91	\$1,436.06	\$1,443.24	\$1,450.45	\$1,457.71	\$1,464.99	\$1,472.32	\$1,479.68	\$1,487.08
56	\$1,436.02	\$1,443.20	\$1,450.41	\$1,457.66	\$1,464.95	\$1,472.28	\$1,479.64	\$1,487.04	\$1,494.47	\$1,501.95	\$1,509.45	\$1,517.00
57	\$1,464.35	\$1,471.88	\$1,479.03	\$1,486.43	\$1,493.86	\$1,501.33	\$1,508.84	\$1,516.38	\$1,523.96	\$1,531.59	\$1,539.24	\$1,546.94











Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
58	\$1,492.71	\$1,500.18	\$1,507.68	\$1,515.22	\$1,522.79	\$1,530.41	\$1,538.06	\$1,545.75	\$1,553.48	\$1,561.24	\$1,569.05	\$1,576.90
59	\$1,521.04	\$1,528.64	\$1,536.29	\$1,543.97	\$1,551.59	\$1,559.45	\$1,567.24	\$1,575.08	\$1,582.95	\$1,590.87	\$1,598.82	\$1,606.82
60	\$1,549.42	\$1,557.17	\$1,564.95	\$1,572.78	\$1,580.54	\$1,588.54	\$1,596.49	\$1,604.47	\$1,612.49	\$1,620.55	\$1,628.66	\$1,636.80
61	\$1,662.57	\$1,670.88	\$1,679.24	\$1,687.63	\$1,696.07	\$1,704.55	\$1,713.08	\$1,721.64	\$1,730.25	\$1,738.90	\$1,747.60	\$1,756.33
62	\$1,692.31	\$1,700.77	\$1,709.26	\$1,717.82	\$1,726.41	\$1,735.05	\$1,743.72	\$1,752.44	\$1,761.20	\$1,770.01	\$1,778.86	\$1,787.75
63	\$1,722.05	\$1,730.67	\$1,739.32	\$1,748.01	\$1,756.76	\$1,765.54	\$1,774.37	\$1,783.24	\$1,792.15	\$1,801.12	\$1,810.12	\$1,819.17
64	\$1,751.80	\$1,760.56	\$1,769.36	\$1,778.21	\$1,787.10	\$1,796.03	\$1,805.01	\$1,814.04	\$1,823.11	\$1,832.22	\$1,841.38	\$1,850.59
65	\$1,781.53	\$1,790.43	\$1,799.39	\$1,808.38	\$1,817.43	\$1,826.51	\$1,835.65	\$1,844.82	\$1,854.05	\$1,863.32	\$1,872.63	\$1,882.00
66	\$1,811.26	\$1,820.31	\$1,829.42	\$1,838.56	\$1,847.76	\$1,856.99	\$1,866.28	\$1,875.61	\$1,884.99	\$1,894.41	\$1,903.89	\$1,913.40
67	\$1,841.01	\$1,850.22	\$1,859.47	\$1,868.76	\$1,878.11	\$1,887.50	\$1,896.94	\$1,906.42	\$1,915.95	\$1,925.53	\$1,935.16	\$1,944.84
68	\$1,870.76	\$1,880.12	\$1,889.52	\$1,898.97	\$1,908.46	\$1,918.00	\$1,927.59	\$1,937.23	\$1,946.92	\$1,956.65	\$1,966.43	\$1,976.27
69	\$1,900.48	\$1,909.99	\$1,919.54	\$1,929.13	\$1,938.78	\$1,948.47	\$1,958.21	\$1,968.01	\$1,977.85	\$1,987.74	\$1,997.67	\$2,007.66
70	\$1,930.24	\$1,939.89	\$1,949.59	\$1,959.33	\$1,969.13	\$1,978.98	\$1,988.87	\$1,998.82	\$2,008.81	\$2,018.85	\$2,028.95	\$2,039.09
71	\$2,057.30	\$2,067.59	\$2,077.93	\$2,088.32	\$2,098.70	\$2,109.25	\$2,119.80	\$2,130.40	\$2,141.05	\$2,151.76	\$2,162.52	\$2,173.33
72	\$2,088.41	\$2,098.85	\$2,109.34	\$2,119.89	\$2,130.49	\$2,141.14	\$2,151.85	\$2,162.61	\$2,173.42	\$2,184.29	\$2,195.21	\$2,206.18
73	\$2,119.54	\$2,130.14	\$2,140.79	\$2,151.49	\$2,162.25	\$2,173.06	\$2,183.93	\$2,194.85	\$2,205.82	\$2,216.85	\$2,227.94	\$2,239.07
74	\$2,160.63	\$2,161.38	\$2,172.19	\$2,183.05	\$2,193.97	\$2,204.94	\$2,215.96	\$2,227.04	\$2,238.18	\$2,249.37	\$2,260.62	\$2,271.92
75	\$2,181.74	\$2,192.65	\$2,203.62	\$2,214.63	\$2,225.71	\$2,236.84	\$2,248.02	\$2,259.26	\$2,270.56	\$2,281.91	\$2,293.32	\$2,304.79
76	\$2,212.87	\$2,223.93	\$2,235.05	\$2,246.23	\$2,257.46	\$2,268.75	\$2,280.09	\$2,291.49	\$2,302.95	\$2,314.46	\$2,326.04	\$2,337.67
77	\$2,243.99	\$2,255.21	\$2,266.49	\$2,277.82	\$2,289.21	\$2,300.63	\$2,312.16	\$2,323.72	\$2,335.34	\$2,347.02	\$2,358.75	\$2,370.55





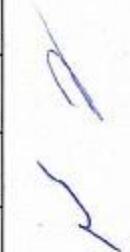


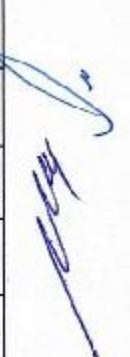
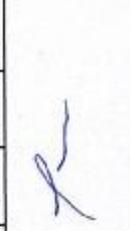







Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
78	\$2,275.07	\$2,286.45	\$2,297.86	\$2,309.37	\$2,320.92	\$2,332.52	\$2,344.18	\$2,355.90	\$2,367.68	\$2,379.52	\$2,391.42	\$2,403.38
79	\$2,305.17	\$2,317.70	\$2,329.29	\$2,340.94	\$2,352.64	\$2,364.41	\$2,376.23	\$2,388.11	\$2,400.05	\$2,412.05	\$2,424.11	\$2,436.23
80	\$2,337.30	\$2,348.98	\$2,360.73	\$2,372.53	\$2,384.40	\$2,396.32	\$2,408.30	\$2,420.34	\$2,432.44	\$2,444.60	\$2,456.83	\$2,469.11
81	\$2,465.72	\$2,496.15	\$2,510.64	\$2,523.19	\$2,535.81	\$2,548.49	\$2,561.23	\$2,574.04	\$2,586.91	\$2,598.84	\$2,612.84	\$2,625.91
82	\$2,518.29	\$2,530.38	\$2,543.53	\$2,556.25	\$2,559.03	\$2,581.88	\$2,594.78	\$2,607.76	\$2,620.80	\$2,633.90	\$2,647.07	\$2,660.31
83	\$2,550.84	\$2,563.59	\$2,576.41	\$2,589.29	\$2,602.24	\$2,615.25	\$2,628.33	\$2,641.47	\$2,654.68	\$2,667.95	\$2,681.29	\$2,694.69
84	\$2,583.39	\$2,596.31	\$2,609.29	\$2,622.34	\$2,635.45	\$2,648.62	\$2,661.87	\$2,675.18	\$2,688.55	\$2,702.00	\$2,715.51	\$2,729.08
85	\$2,615.95	\$2,629.03	\$2,642.18	\$2,655.39	\$2,668.67	\$2,682.01	\$2,695.42	\$2,708.90	\$2,722.44	\$2,736.05	\$2,749.73	\$2,763.48
86	\$2,648.52	\$2,661.76	\$2,675.07	\$2,688.45	\$2,701.89	\$2,715.40	\$2,728.97	\$2,742.62	\$2,756.33	\$2,770.11	\$2,783.96	\$2,797.88
87	\$2,681.07	\$2,694.48	\$2,707.95	\$2,721.49	\$2,735.10	\$2,748.77	\$2,762.52	\$2,776.33	\$2,790.21	\$2,804.16	\$2,818.16	\$2,832.27
88	\$2,713.61	\$2,727.18	\$2,740.82	\$2,754.52	\$2,768.29	\$2,782.13	\$2,796.05	\$2,810.03	\$2,824.08	\$2,838.20	\$2,852.39	\$2,866.65
89	\$2,746.18	\$2,759.91	\$2,773.71	\$2,787.58	\$2,801.51	\$2,815.52	\$2,829.60	\$2,843.75	\$2,857.97	\$2,872.25	\$2,886.62	\$2,901.05
90	\$2,778.76	\$2,792.66	\$2,806.62	\$2,820.65	\$2,834.76	\$2,848.93	\$2,863.18	\$2,877.49	\$2,891.88	\$2,906.34	\$2,920.87	\$2,935.47
91	\$2,837.66	\$2,851.85	\$2,866.11	\$2,880.44	\$2,894.84	\$2,909.32	\$2,923.87	\$2,938.48	\$2,953.15	\$2,967.94	\$2,982.78	\$2,997.70
92	\$2,870.49	\$2,884.84	\$2,899.27	\$2,913.76	\$2,928.33	\$2,942.97	\$2,957.69	\$2,972.48	\$2,987.34	\$3,002.28	\$3,017.29	\$3,032.37
93	\$2,903.36	\$2,917.88	\$2,932.47	\$2,947.13	\$2,961.87	\$2,976.68	\$2,991.56	\$3,006.52	\$3,021.55	\$3,036.66	\$3,051.84	\$3,067.10
94	\$2,936.20	\$2,950.88	\$2,965.64	\$2,980.47	\$2,995.37	\$3,010.34	\$3,025.40	\$3,040.52	\$3,055.73	\$3,071.00	\$3,086.36	\$3,101.79
95	\$2,969.04	\$2,983.89	\$2,998.80	\$3,013.80	\$3,028.87	\$3,044.01	\$3,059.23	\$3,074.53	\$3,089.90	\$3,105.35	\$3,120.88	\$3,136.48
96	\$3,001.89	\$3,016.90	\$3,031.90	\$3,047.14	\$3,062.38	\$3,077.63	\$3,093.08	\$3,108.55	\$3,124.09	\$3,139.71	\$3,155.41	\$3,171.18
97	\$3,034.76	\$3,049.94	\$3,065.19	\$3,080.51	\$3,095.91	\$3,111.39	\$3,126.95	\$3,142.59	\$3,158.30	\$3,174.09	\$3,189.98	\$3,205.91

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
98	\$3,067.59	\$3,082.93	\$3,098.34	\$3,113.83	\$3,129.40	\$3,145.05	\$3,160.77	\$3,176.58	\$3,192.46	\$3,208.42	\$3,224.47	\$3,240.59
99	\$3,100.44	\$3,115.94	\$3,131.52	\$3,147.18	\$3,162.91	\$3,178.73	\$3,194.62	\$3,210.60	\$3,226.65	\$3,242.78	\$3,259.00	\$3,275.29
100	\$3,133.30	\$3,148.97	\$3,164.71	\$3,180.53	\$3,196.44	\$3,212.42	\$3,228.48	\$3,244.62	\$3,260.85	\$3,277.15	\$3,293.54	\$3,310.01

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$31.34	\$31.50	\$31.66	\$31.81	\$31.97	\$32.13	\$32.29	\$32.45	\$32.62	\$32.78	\$32.94	\$33.11

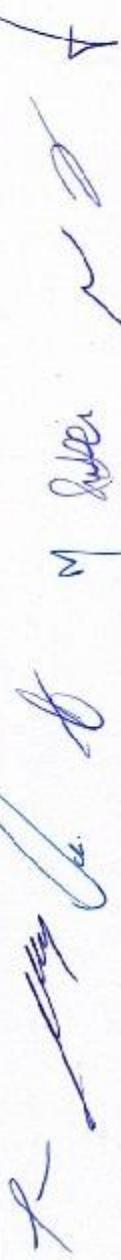
e) Servicio público:

Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$138.20	\$138.88	\$139.56	\$140.25	\$140.94	\$141.64	\$142.33	\$143.04	\$143.74	\$144.45	\$145.16	\$145.88

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0												
1	\$4.43	\$4.46	\$4.48	\$4.50	\$4.52	\$4.55	\$4.57	\$4.59	\$4.61	\$4.64	\$4.66	\$4.68
2	\$9.03	\$9.07	\$9.12	\$9.16	\$9.21	\$9.25	\$9.30	\$9.35	\$9.39	\$9.44	\$9.49	\$9.54

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
3	\$13.78	\$13.35	\$13.92	\$13.99	\$14.08	\$14.13	\$14.20	\$14.27	\$14.34	\$14.41	\$14.48	\$14.56
4	\$18.67	\$18.76	\$18.86	\$18.95	\$19.05	\$19.14	\$19.24	\$19.33	\$19.43	\$19.53	\$19.62	\$19.72
5	\$23.72	\$23.84	\$23.96	\$24.08	\$24.20	\$24.32	\$24.44	\$24.56	\$24.69	\$24.81	\$24.93	\$25.06
6	\$28.91	\$29.05	\$29.20	\$29.34	\$29.49	\$29.64	\$29.79	\$29.93	\$30.08	\$30.23	\$30.38	\$30.54
7	\$34.28	\$34.45	\$34.62	\$34.79	\$34.97	\$35.14	\$35.32	\$35.50	\$35.67	\$35.85	\$36.03	\$36.21
8	\$39.79	\$39.98	\$40.18	\$40.39	\$40.59	\$40.79	\$40.99	\$41.20	\$41.40	\$41.61	\$41.82	\$42.03
9	\$45.44	\$45.67	\$45.90	\$46.13	\$46.36	\$46.59	\$46.82	\$47.06	\$47.29	\$47.53	\$47.76	\$48.00
10	\$51.28	\$51.51	\$51.77	\$52.03	\$52.29	\$52.55	\$52.81	\$53.08	\$53.34	\$53.61	\$53.88	\$54.15
11	\$53.61	\$53.88	\$54.15	\$54.42	\$54.69	\$54.96	\$55.24	\$55.52	\$55.79	\$56.07	\$56.35	\$56.63
12	\$74.92	\$75.29	\$75.67	\$76.05	\$76.43	\$76.81	\$77.20	\$77.58	\$77.97	\$78.36	\$78.75	\$79.15
13	\$92.50	\$92.97	\$93.43	\$93.90	\$94.37	\$94.84	\$95.31	\$95.79	\$96.27	\$96.75	\$97.24	\$97.72
14	\$110.11	\$110.68	\$111.22	\$111.77	\$112.33	\$112.89	\$113.46	\$114.02	\$114.59	\$115.17	\$115.74	\$116.32
15	\$127.69	\$128.32	\$128.97	\$129.61	\$130.26	\$130.91	\$131.56	\$132.22	\$132.88	\$133.55	\$134.22	\$134.89
16	\$159.66	\$160.45	\$161.26	\$162.06	\$162.87	\$163.69	\$164.51	\$165.33	\$166.15	\$166.99	\$167.82	\$168.66
17	\$179.13	\$179.32	\$179.92	\$180.62	\$181.72	\$182.63	\$183.54	\$184.46	\$185.38	\$186.31	\$187.24	\$188.16
18	\$196.61	\$197.59	\$198.58	\$199.57	\$200.57	\$201.57	\$202.58	\$203.59	\$204.61	\$205.63	\$206.65	\$207.69
19	\$215.08	\$216.16	\$217.24	\$218.32	\$219.42	\$220.51	\$221.62	\$222.72	\$223.84	\$224.96	\$226.08	\$227.21
20	\$233.58	\$234.75	\$235.92	\$237.10	\$238.29	\$239.48	\$240.68	\$241.88	\$243.09	\$244.31	\$245.53	\$246.75
21	\$270.54	\$271.90	\$273.25	\$274.62	\$276.00	\$277.38	\$278.76	\$280.16	\$281.56	\$282.97	\$284.38	\$285.80
22	\$289.90	\$291.35	\$292.81	\$294.27	\$295.74	\$297.22	\$298.71	\$300.20	\$301.70	\$303.21	\$304.73	\$306.25



Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
23	\$309.30	\$310.85	\$312.40	\$313.95	\$315.53	\$317.11	\$318.70	\$320.29	\$321.89	\$323.50	\$325.12	\$326.74
24	\$328.65	\$330.29	\$331.94	\$333.60	\$335.27	\$336.94	\$338.63	\$340.32	\$342.02	\$343.73	\$345.45	\$347.18
25	\$348.02	\$349.76	\$351.51	\$353.27	\$355.04	\$356.81	\$358.60	\$360.39	\$362.19	\$364.00	\$365.82	\$367.65
26	\$392.56	\$394.53	\$396.50	\$398.48	\$400.47	\$402.47	\$404.49	\$406.51	\$408.54	\$410.59	\$412.64	\$414.70
27	\$412.89	\$414.95	\$417.03	\$419.11	\$421.21	\$423.32	\$425.43	\$427.56	\$429.70	\$431.85	\$434.00	\$436.17
28	\$433.24	\$435.40	\$437.58	\$439.77	\$441.97	\$444.18	\$445.40	\$448.63	\$450.87	\$453.13	\$455.39	\$457.67
29	\$453.55	\$455.82	\$458.10	\$460.39	\$462.69	\$465.01	\$467.33	\$469.67	\$472.02	\$474.38	\$476.75	\$479.13
30	\$473.92	\$476.28	\$478.67	\$481.06	\$483.46	\$485.89	\$488.31	\$490.75	\$493.21	\$495.67	\$498.15	\$500.64
31	\$524.53	\$527.16	\$529.79	\$532.44	\$535.10	\$537.78	\$540.47	\$543.17	\$545.88	\$548.51	\$551.36	\$554.11
32	\$545.85	\$548.58	\$551.33	\$554.08	\$556.85	\$559.64	\$562.43	\$565.25	\$568.07	\$570.91	\$573.77	\$576.64
33	\$567.17	\$570.01	\$572.86	\$575.72	\$578.60	\$581.50	\$584.40	\$587.33	\$590.26	\$593.21	\$596.18	\$599.16
34	\$588.46	\$591.40	\$594.36	\$597.33	\$600.32	\$603.32	\$606.34	\$609.37	\$612.42	\$615.48	\$618.55	\$621.55
35	\$609.79	\$612.84	\$615.91	\$618.99	\$622.08	\$625.19	\$628.32	\$631.46	\$634.62	\$637.79	\$640.98	\$644.18
36	\$669.13	\$672.47	\$675.84	\$679.22	\$682.61	\$686.02	\$689.45	\$692.90	\$696.37	\$699.85	\$703.35	\$706.86
37	\$691.51	\$694.97	\$698.44	\$701.94	\$705.45	\$708.97	\$712.52	\$716.08	\$719.66	\$723.26	\$726.88	\$730.51
38	\$713.86	\$717.45	\$721.04	\$724.65	\$728.27	\$731.91	\$735.57	\$739.25	\$742.94	\$746.66	\$750.39	\$754.14
39	\$736.27	\$739.95	\$743.65	\$747.37	\$751.10	\$754.86	\$758.63	\$762.43	\$766.24	\$770.07	\$773.92	\$777.79
40	\$758.63	\$762.42	\$766.23	\$770.06	\$773.91	\$777.78	\$781.67	\$785.58	\$789.51	\$793.46	\$797.42	\$801.41
41	\$823.98	\$828.10	\$832.24	\$836.41	\$840.59	\$844.79	\$849.01	\$853.26	\$857.53	\$861.81	\$866.12	\$870.45
42	\$847.40	\$851.63	\$855.89	\$860.17	\$864.47	\$868.79	\$873.14	\$877.50	\$881.89	\$886.30	\$890.73	\$895.19












Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
63	\$1,489.13	\$1,496.60	\$1,504.06	\$1,511.81	\$1,519.17	\$1,526.76	\$1,534.40	\$1,542.07	\$1,549.78	\$1,557.53	\$1,565.31	\$1,573.14
64	\$1,514.95	\$1,522.52	\$1,530.13	\$1,537.79	\$1,545.47	\$1,553.20	\$1,560.97	\$1,568.77	\$1,576.62	\$1,584.50	\$1,592.42	\$1,600.38
65	\$1,540.74	\$1,548.44	\$1,556.16	\$1,563.96	\$1,571.78	\$1,579.64	\$1,587.54	\$1,595.48	\$1,603.45	\$1,611.47	\$1,619.53	\$1,627.63
66	\$1,566.54	\$1,574.37	\$1,582.24	\$1,590.15	\$1,598.10	\$1,606.09	\$1,614.12	\$1,622.19	\$1,630.30	\$1,638.46	\$1,646.65	\$1,654.88
67	\$1,592.32	\$1,600.29	\$1,608.29	\$1,616.33	\$1,624.41	\$1,632.53	\$1,640.70	\$1,648.90	\$1,657.14	\$1,665.43	\$1,673.76	\$1,682.12
68	\$1,618.11	\$1,626.20	\$1,634.33	\$1,642.51	\$1,650.72	\$1,658.97	\$1,667.27	\$1,675.60	\$1,683.98	\$1,692.40	\$1,700.86	\$1,709.37
69	\$1,643.94	\$1,652.16	\$1,660.42	\$1,668.72	\$1,677.06	\$1,685.45	\$1,693.87	\$1,702.34	\$1,710.86	\$1,719.41	\$1,728.01	\$1,736.65
70	\$1,669.74	\$1,678.08	\$1,686.47	\$1,694.91	\$1,703.38	\$1,711.90	\$1,720.46	\$1,729.06	\$1,737.71	\$1,746.39	\$1,755.13	\$1,763.90
71	\$1,787.67	\$1,796.51	\$1,805.60	\$1,814.62	\$1,823.70	\$1,832.82	\$1,841.98	\$1,851.19	\$1,860.45	\$1,869.75	\$1,879.10	\$1,888.49
72	\$1,814.78	\$1,823.95	\$1,832.97	\$1,842.13	\$1,851.35	\$1,860.60	\$1,869.90	\$1,879.25	\$1,888.65	\$1,898.09	\$1,907.58	\$1,917.12
73	\$1,841.96	\$1,851.07	\$1,860.32	\$1,869.62	\$1,878.97	\$1,888.37	\$1,897.81	\$1,907.30	\$1,916.83	\$1,926.42	\$1,936.05	\$1,945.73
74	\$1,868.94	\$1,878.28	\$1,887.67	\$1,897.11	\$1,906.60	\$1,916.13	\$1,925.71	\$1,935.34	\$1,945.01	\$1,954.74	\$1,964.51	\$1,974.34
75	\$1,896.04	\$1,905.52	\$1,915.05	\$1,924.62	\$1,934.24	\$1,943.92	\$1,953.64	\$1,963.40	\$1,973.22	\$1,983.09	\$1,993.00	\$2,002.97
76	\$1,923.13	\$1,932.74	\$1,942.41	\$1,952.12	\$1,961.88	\$1,971.69	\$1,981.55	\$1,991.46	\$2,001.41	\$2,011.42	\$2,021.48	\$2,031.59
77	\$1,950.22	\$1,959.97	\$1,969.77	\$1,979.62	\$1,989.52	\$1,999.47	\$2,009.46	\$2,019.51	\$2,029.61	\$2,039.75	\$2,049.95	\$2,060.20
78	\$1,977.36	\$1,987.24	\$1,997.16	\$2,007.17	\$2,017.20	\$2,027.29	\$2,037.42	\$2,047.61	\$2,057.85	\$2,068.14	\$2,078.48	\$2,088.87
79	\$2,004.45	\$2,014.47	\$2,024.54	\$2,034.67	\$2,044.84	\$2,055.06	\$2,065.34	\$2,075.66	\$2,086.04	\$2,096.47	\$2,106.96	\$2,117.49
80	\$2,031.55	\$2,041.71	\$2,051.92	\$2,062.18	\$2,072.49	\$2,082.85	\$2,093.26	\$2,103.73	\$2,114.25	\$2,124.82	\$2,135.44	\$2,146.12
81	\$2,166.51	\$2,177.35	\$2,188.23	\$2,199.17	\$2,210.17	\$2,221.22	\$2,232.33	\$2,243.49	\$2,254.71	\$2,265.98	\$2,277.31	\$2,288.70
82	\$2,164.95	\$2,205.93	\$2,216.96	\$2,228.04	\$2,239.18	\$2,250.33	\$2,261.63	\$2,272.94	\$2,284.30	\$2,295.72	\$2,307.20	\$2,318.74



















Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
83	\$2,223.38	\$2,234.50	\$2,245.67	\$2,256.90	\$2,258.18	\$2,279.52	\$2,290.92	\$2,302.38	\$2,313.89	\$2,325.46	\$2,337.08	\$2,348.77
84	\$2,251.81	\$2,263.07	\$2,274.38	\$2,285.76	\$2,297.18	\$2,308.67	\$2,320.21	\$2,331.81	\$2,343.47	\$2,355.19	\$2,366.97	\$2,378.80
85	\$2,280.24	\$2,291.54	\$2,303.10	\$2,314.81	\$2,326.18	\$2,337.82	\$2,349.50	\$2,361.25	\$2,373.06	\$2,384.92	\$2,396.85	\$2,408.83
86	\$2,308.64	\$2,320.18	\$2,331.79	\$2,343.44	\$2,355.16	\$2,366.94	\$2,378.77	\$2,390.67	\$2,402.62	\$2,414.63	\$2,426.71	\$2,438.84
87	\$2,337.10	\$2,348.79	\$2,360.53	\$2,372.34	\$2,384.20	\$2,396.12	\$2,408.10	\$2,420.14	\$2,432.24	\$2,444.40	\$2,456.62	\$2,468.91
88	\$2,365.52	\$2,377.35	\$2,389.23	\$2,401.18	\$2,413.19	\$2,425.25	\$2,437.38	\$2,449.57	\$2,461.81	\$2,474.12	\$2,486.49	\$2,498.93
89	\$2,393.96	\$2,405.93	\$2,417.96	\$2,430.05	\$2,442.20	\$2,454.41	\$2,466.68	\$2,479.02	\$2,491.41	\$2,503.87	\$2,516.39	\$2,528.97
90	\$2,422.39	\$2,434.50	\$2,446.67	\$2,458.90	\$2,471.20	\$2,483.56	\$2,495.97	\$2,508.45	\$2,521.00	\$2,533.60	\$2,546.27	\$2,559.00
91	\$2,580.13	\$2,593.03	\$2,606.00	\$2,619.03	\$2,632.13	\$2,645.29	\$2,658.51	\$2,671.80	\$2,685.16	\$2,698.59	\$2,712.08	\$2,725.64
92	\$2,609.97	\$2,623.02	\$2,636.13	\$2,649.31	\$2,662.56	\$2,675.87	\$2,689.25	\$2,702.70	\$2,716.21	\$2,729.79	\$2,743.44	\$2,757.16
93	\$2,639.82	\$2,653.02	\$2,666.29	\$2,679.62	\$2,693.02	\$2,706.48	\$2,720.01	\$2,733.61	\$2,747.28	\$2,761.02	\$2,774.82	\$2,788.70
94	\$2,669.67	\$2,683.02	\$2,696.43	\$2,709.91	\$2,723.46	\$2,737.08	\$2,750.77	\$2,764.52	\$2,778.34	\$2,792.23	\$2,806.20	\$2,820.23
95	\$2,699.52	\$2,713.02	\$2,726.59	\$2,740.22	\$2,753.92	\$2,767.69	\$2,781.53	\$2,795.44	\$2,809.41	\$2,823.46	\$2,837.58	\$2,851.77
96	\$2,729.37	\$2,743.02	\$2,756.73	\$2,770.51	\$2,784.37	\$2,798.29	\$2,812.28	\$2,826.34	\$2,840.47	\$2,854.68	\$2,868.95	\$2,883.29
97	\$2,759.21	\$2,773.01	\$2,786.87	\$2,800.81	\$2,814.81	\$2,828.89	\$2,843.03	\$2,857.25	\$2,871.53	\$2,885.89	\$2,900.32	\$2,914.82
98	\$2,789.05	\$2,802.99	\$2,817.01	\$2,831.09	\$2,845.25	\$2,859.47	\$2,873.77	\$2,888.14	\$2,902.58	\$2,917.09	\$2,931.68	\$2,946.34
99	\$2,818.91	\$2,833.01	\$2,847.17	\$2,861.41	\$2,875.72	\$2,890.10	\$2,904.55	\$2,919.07	\$2,933.66	\$2,948.33	\$2,963.07	\$2,977.89
100	\$2,848.77	\$2,863.01	\$2,877.33	\$2,891.72	\$2,906.17	\$2,920.71	\$2,935.31	\$2,949.99	\$2,964.74	\$2,979.58	\$2,994.46	\$3,009.43















En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m3	\$28.53	\$28.67	\$28.82	\$28.96	\$29.11	\$29.25	\$29.40	\$29.54	\$29.69	\$29.84	\$29.99	\$30.14

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

La cuota base prevista en los incisos a, b, c, d, y e de esta fracción, se cobrará a los usuarios con servicio activo, independientemente de que refleje o no consumo de agua potable.

Para los usuarios con servicio suspendido voluntario, no se aplicará la cuota base contenida en los incisos a, b, c, d y e de esta fracción.

Tratándose de usuarios con servicio suspendido por causa de adeudo, no se cobrarán los servicios y solo se aplicará el recargo correspondiente de acuerdo con la presente ley de ingresos.

Los cambios de tarifa estarán sujetos a la inspección e informe que para tal efecto se realice por parte y con cargo al SAPAM según corresponda y de conformidad al vigente Reglamento que regula la prestación de los servicios en materia de agua en el municipio de Valle de Santiago, Guanajuato.

II. Tarifas mensuales por servicio de agua potable sin medición a cuotas fijas:

Tarifa	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m3	\$28.53	\$28.67	\$28.82	\$28.96	\$29.11	\$29.25	\$29.40	\$29.54	\$29.69	\$29.84	\$29.99	\$30.14
Lote Baldío	\$167.72	\$168.56	\$169.40	\$170.25	\$171.10	\$171.96	\$172.82	\$173.68	\$174.55	\$175.42	\$176.30	\$177.18
Doméstica	\$405.70	\$407.73	\$409.77	\$411.82	\$413.88	\$415.95	\$418.03	\$420.12	\$422.22	\$424.33	\$426.45	\$428.58

Tarifa	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Comercial y de Servicios	\$841.44	\$845.85	\$849.88	\$854.13	\$858.40	\$862.69	\$867.00	\$871.34	\$875.70	\$880.07	\$884.47	\$888.90
Mixta	\$604.11	\$607.13	\$610.17	\$613.22	\$616.29	\$619.37	\$622.47	\$625.53	\$628.71	\$631.85	\$635.01	\$638.18

III. Servicio de alcantarillado:

a) Las contraprestaciones correspondientes al servicio de alcantarillado sanitario se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual facturado del servicio de agua potable, incluida la cuota base, de acuerdo con las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

b) A los usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional o en alguna comunidad del municipio y se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje del organismo, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 20% del importe que corresponda a 20 metros cúbicos de consumo de agua doméstico.

Este cobro se aplicará también a los usuarios habitacionales con uso doméstico que, teniendo contrato y conexión a la red de alcantarillado, de forma eventual o permanente se suministren el agua potable por medios diferentes a los ofrecidos por SAPAM.

Para giros diferentes al doméstico pagarán la tasa del 20% tomando como base el importe de agua potable que resulte de los consumos estimados obtenidos de mediciones estadísticas.

c) Los usuarios no domésticos que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por SAPAM, pero que tengan conexión a la red de

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin]

drenaje municipal, pagarán \$ 3.41 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador. Todo usuario que se suministre con pozo propio deberá instalar el medidor totalizador para cuantificar sus volúmenes de descarga. De no hacerlo, el organismo operador hará el suministro e instalación del totalizador y se lo cobrará al usuario conforme al importe total realizado para tal fin.

d) Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso inmediato anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a cobrar, el organismo operador tomará como base los últimos reportes de extracción que dichos usuarios hubieran presentado a la Comisión Nacional del Agua y se determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 75% del volumen extraído que hubiere reportado.

e) Cuando el usuario omita presentar sus reportes de extracción, o en el caso de que no hubiera cumplido con esa obligación contenida en la Ley Federal de Derechos, el organismo operador podrá determinar los volúmenes mediante el cálculo que haga en base a los recibos de energía eléctrica que el usuario hubiere pagado en el último bimestre, para lo cual el usuario deberá entregar copia de los recibos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad y copia del último aforo realizado a su fuente de abastecimiento.

f) El SAPAM podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso c de esta fracción.

g) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente distinta a las redes de SAPAM, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20 % para los volúmenes suministrados por SAPAM y un precio de \$ 3.41 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo con los incisos c, d, e y f de esta

A
C
M
L
S
D
E
F
G

fracción. Para las descargas que tengan medidor totalizador, todo el volumen descargado se cobrará a razón de \$ 3.41 por metro cúbico.

IV. Tratamiento de agua residual:

a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 20 %, sobre el importe mensual facturado del servicio de agua potable, incluida la cuota base, de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

b) A los usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional o en alguna comunidad del municipio y se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje del organismo, pagarán por concepto de tratamiento el equivalente al 20% el importe que corresponda a 20 metros cúbicos de consumo doméstico.

Este cobro se aplicará también a los usuarios habitacionales que, teniendo contrato y conexión a la red de alcantarillado, de forma eventual o permanente se suministren el agua potable por medios diferentes a los ofrecidos por SAPAM.

Para giros diferentes al doméstico pagarán la tasa del 20% respecto a los volúmenes de descarga mensual que tuvieran, tomando como base el importe de agua potable que resulte de los consumos estimados y a los precios contenidos en la fracción I del presente artículo, conforme al giro que corresponda.

c) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por SAPAM, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Valle de Santiago, pagarán \$ 3.59 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos **c)**, **d)**, **e)** y **f)** de la fracción III de este artículo.

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]

d) Para efectos de determinar el volumen de descarga se considerará sobre el 75% del volumen total suministrado o extraído.

e) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por SAPAM, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 20% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por SAPAM y \$ 3.59 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por SAPAM, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos c), d), e) y f) de la fracción III de este artículo.

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$219.69
b) Contrato de descarga de agua residual	\$219.69
c) Contrato provisional por servicio de agua potable	\$219.69
d) Contrato provisional por servicio de descarga de agua residual	\$219.69
e) Contrato de servicios por tratamiento	\$219.69
f) Contrato provisional de servicios por tratamiento	\$219.69

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

Por metro lineal	Ramal concreto/asfalto	Ramal tierra
Toma de agua potable 1/2"	\$1,217.79	\$879.83
Toma de agua potable 3/4"	\$1,448.11	\$1,244.34
Toma de agua potable 1"	\$2,463.10	\$1,842.92

[Handwritten signatures and notes on the right margin]

Por metro lineal	Ramal concreto/asfalto	Ramal tierra
Toma de agua potable 1½"	\$2,536.10	\$1,908.16
Toma de agua potable 2"	\$2,645.99	\$2,018.05

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$736.52
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$1,484.51
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,710.35
d) Para tomas de 1 1/2 pulgada	\$2,185.19
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$2,968.54

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$805.10	\$1,450.85
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$2,511.26	\$2,749.43
c) Para tomas de 1 pulgada	\$5,254.54	\$5,703.85
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$11,040.10	\$14,456.29
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$12,328.39	\$17,613.88

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería PVC

	Descarga 6" Metro lineal	Descarga 8" Metro lineal
En Concreto/Asfalto	\$2,381.25	\$2,431.66
En Tierra	\$1,672.07	\$1,722.47

X. Servicios administrativos para usuarios:

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$8.85
b)	Constancias de no adeudo	Constancia	\$51.71
c)	Cambios de titular	Toma	\$67.64
d)	Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$428.19
e)	Reactivación de la cuenta	Cuenta	\$197.15
f)	Inspección general en la instalación interna	Trabajo	\$275.79
g)	Permiso de descarga de agua residual	Permiso	\$219.69
h)	Copia certificada	Hoja	\$12.90
i)	Inspección general para los servicios de desazolve	Trabajo	\$384.95
j)	Historial de la cuenta	Historial	\$51.71

XI. Servicios operativos para usuarios:

[Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a large signature and several initials.]

Concepto	Unidad	Importe
Limpeza descarga sanitaria con varilla		
a) Todos los giros	Hora	\$302.10
Limpeza descarga sanitaria con equipo hidroneumático		
b) Todos los giros	Hora Fracción	\$3,292.29
Otros servicios		
c) Reconexión de toma de agua en la red	Toma	\$1,003.16
d) Reconexión de toma de agua en medidor o cuadro	Toma	\$284.19
e) Reconexión de drenaje en descarga central	Descarga	\$1,669.47
f) Reconexión de drenaje en registro	Registro	\$171.75
g) Agua para pipas para uso doméstico	m ³	\$22.28
h) Transporte de agua para uso doméstico	m ³ /km	\$7.65
i) Agua en bloque	m ³	\$17.78
j) Instalación y suministro de válvula expulsora de aire	Pieza	\$537.27
k) Instalación y suministro de válvula antifraude 1/2"	Pieza	\$406.34

Para servicios foráneos se adicionará un 40% a este importe para los incisos **b)** y **h)** contemplados en la presente fracción.

XII. Servicios de incorporación a las redes hidráulicas y sanitarias del organismo para la dotación de agua potable, descarga de aguas residuales y tratamiento para fraccionamientos habitacionales:

a) Los servicios de incorporación de lotes o viviendas a la infraestructura hidráulica y sanitaria del Organismo y por división de predios para construcción de nuevas viviendas los pagará el fraccionador conforme a la siguiente tabla y de acuerdo con la programación que el convenio respectivo establezca. Esta tabla de cobros aplica también para la incorporación de lotes o viviendas individuales dentro del mismo fraccionamiento incorporado y que no hayan sido cubiertas por el fraccionador.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Alcantarillado	Tratamiento	Uso de títulos de explotación	Total
1. Popular	\$4,531.39	\$1,886.34	\$2,953.86	\$902.26	\$10,273.86
2. Interés social	\$5,874.02	\$2,445.26	\$3,829.07	\$1,169.59	\$13,317.96
3. Residencial	\$7,552.32	\$3,143.91	\$4,923.10	\$1,503.77	\$17,123.09
4. Campestre	\$10,069.77	\$4,191.88	\$6,564.14	\$2,005.02	\$22,830.79

b) El Organismo operador, con apego al Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, asignará el tipo de clasificación de vivienda de acuerdo a lo que determine la traza emitida por Desarrollo Urbano.

c) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, estos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$4.85 por cada metro cúbico anual entregado.

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]

d) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV del presente artículo.

e) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costo del propietario y de acuerdo a las especificaciones que el organismo operador determine. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, este se recibirá a un valor de \$360,371 el litro por segundo, tomándose a cuenta de derechos de incorporación en el convenio de pago correspondiente, que establezca claramente el importe a pagar por estos y el total de lo que se reconoce en pago por la entrega del pozo.

f) Se podrá tomar a cuenta del pago de los servicios por derechos la infraestructura adicional solicitada por el organismo al desarrollador en la zona de influencia en la que se encuentra el predio a desarrollar. El monto de obra a reconocer no será superior al monto de los derechos de incorporación que resulten por lo que el desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$215.80 por lote o vivienda;

b) Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$34,019.48 por cada litro por segundo de acuerdo con la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria;

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]

Revisión de proyectos y recepción de obras		Unidad	Importe
k)	Supervisión de obra por mes	m ²	\$7.07
l)	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$1,369.69
m)	Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.90

Para efectos de cobro por revisión, supervisión y recepción, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos e), f), i), y j).

XIV. Incorporaciones no habitacionales:

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 75% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y el tratamiento se considerará al 75%, multiplicando el gasto que corresponda por el precio unitario litro/segundo de los incisos b) y c) de esta fracción, respectivamente.

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$737,936.90
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$409,588.16
c) Incorporación de nuevos desarrollos al tratamiento de aguas residuales	\$641,380.84

Por concepto de uso de títulos de explotación, los fraccionamientos o desarrollos con giros no domésticos, podrán entregar títulos por un volumen en metros cúbicos anuales igual al que resulte del cálculo de sus demandas, o pagarlos a razón de \$4.85 por metro cúbico de acuerdo con la demanda que arroje el cálculo del proyecto.

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por servicios de incorporación a las redes de agua potable, alcantarillado y tratamiento de acuerdo con la siguiente tabla:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Alcantarillado	Tratamiento	Uso de títulos de explotación	Total
Popular	\$1,078.90	\$449.12	\$703.29	\$214.82	\$2,446.13
Interés social	\$1,398.57	\$582.20	\$911.67	\$278.47	\$3,170.92

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Alcantarillado	Tratamiento	Uso de títulos de explotación	Total
Residencial	\$1,798.16	\$748.54	\$1,172.15	\$358.04	\$4,076.89
Campestre	\$2,397.54	\$998.06	\$1,562.88	\$477.38	\$5,435.86

XVI. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada para usos generales	m ³	\$6.64
Suministro de agua tratada para uso industrial	m ³	\$5.18
Suministro de agua tratada para uso agrícola	lámina/hectárea	\$499.43

XVII. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en sus aguas residuales:

Descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996 de acuerdo con la tabla siguiente:

Parámetro	Concentración	Límite máximo permisible
Potencial Hidrógeno (PH)	Unidades de PH	5.5-10.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/l	150
Demanda Química de Oxígeno	mg/l	150
Sólidos suspendidos Totales	mg/l	150

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin]

Parámetro	Concentración	Límite máximo permisible
Grasas y Aceites	mg/l	50

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales, Demanda Química de Oxígeno y Demanda Bioquímica de Oxígeno:		
1. De 1 a 300 el 18% sobre el monto facturado		
2. De 301 a 2,000 el 22% sobre el monto facturado		
3. Más de 2,000 el 24 % sobre el monto facturado		
b) Por metro cúbico descargado con PH (Potencial de Hidrógeno) fuera del rango permisible	por m ³	\$0.39
c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	por kilogramo	\$0.52

Recepción de aguas residuales descargadas en la planta de tratamiento por medio de transporte con cisterna o por otro tipo de unidad \$97.74 por metro cúbico.

SECCIÓN SEGUNDA SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

Handwritten notes and signatures:
 J
 C
 N
 2
 1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100

I.	\$765.89	Mensual
II.	\$1,531.78	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 16. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de limpia, recolección y traslado de residuos en cantidades mayores de 50 kilogramos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán a una cuota de \$0.67 por kilogramo.

Los servicios de limpia prestados en eventos especiales y en tianguis se cobrarán a una cuota de \$1,800.16 por día.

Los pagos deberán enterarse antes de efectuarse los servicios ante la Tesorería Municipal, previo convenio con la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE PANTEONES

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top right and several smaller ones below it.]

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en zona urbana	
a) Inhumaciones en fosa común sin caja. Exento	
b) Inhumaciones en fosa común con caja. Exento	
c) Inhumaciones por quinquenio:	
1. En fosa de 1.10 x 2.50 metros	\$879.11
2. En fosa de 0.90 x 1.00 metros	\$439.09
3. En gaveta adulto de 1.10 x 2.50 metros	\$4,736.92
4. En gaveta niño de 0.90 x 1.00 metros	\$2,371.61
5. En gaveta mural	\$881.24
6. Inhumación de miembros o fetos	\$439.59
d) Inhumaciones a perpetuidad:	
1. En fosa con gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$11,644.54
2. En fosa con gaveta de 0.90 x 1.00 metros	\$5,821.18
3. En fosa de 1.10 x 2.50 metros	\$7,968.83
4. En fosa de 0.90 x 1.00 metros	\$3,985.47
5. En gaveta mural	\$3,305.15
6. Inhumaciones de miembros o fetos	\$678.17
e) Costo del terreno en panteón:	

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top right and several smaller ones below it.]

1. Terreno de 2.50 x 1.10 metros (adulto)	\$6,943.15
2. Terreno de 1.00 x 0.90 metros (niño)	\$3,598.18
3. Gaveta de 2.50 x 1.10 metros (adulto)	\$3,671.49
4. Gaveta de 1.00 x 0.90 metros (niño)	\$1,835.74
f) Por servicios y trabajos:	
1. Depósito de restos a perpetuidad:	
A. Depósito de restos a perpetuidad niño	\$705.41
B. Depósito de restos a perpetuidad adulto	\$1,412.92
2. Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta y construcción de monumentos	\$399.77
3. Permiso para traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$380.90
4. Permiso para la cremación de cadáveres	\$770.31
5. Reposición lateral de gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$1,027.76
6. Reposición lateral de gaveta de 0.90 x 1.00 metros	\$512.83
7. Reposición de losa (adulto) cada una	\$257.47
8. Reposición de losa (niño) cada una	\$102.55
9. Reposición frontal de gaveta (adulto)	\$387.24
10. Reposición frontal de gaveta (niño)	\$125.61
11. Demolición de monumentos o planchas, por metro	\$489.78
12. Exhumación de restos	\$470.93
13. Depósito de cenizas o restos humanos áridos a perpetuidad	\$470.93






En el pago de derechos relativos a los servicios de inhumaciones, el Ayuntamiento podrá autorizar descuentos en la tarifa señalada en el presente artículo, cuando estos tengan relación con la búsqueda y localización de una persona desaparecida.

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$138.14
b) Ganado ovicaprino	\$73.27
c) Ganado porcino	\$87.05
d) Aves	\$5.21

Cuando el servicio se realice fuera del horario establecido o en días inhábiles, se aumentará un 70% al monto de las tarifas.

II. Otros servicios:

a) Traslado de canales a su destino fuera del horario establecido, por canal	\$154.91
b) Por marcaje (sello) a los animales antes de la matanza, por cabeza	\$12.96
c) Por el destace de animal se cobrará adicionalmente el 50% de la tarifa correspondiente al sacrificio.	

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]

VI. Por constancia de despintado	\$66.97
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$205.15
VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$1,224.53

SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de dictamen sobre la verificación de medidas de seguridad, salidas de emergencia y señalización de bienes inmuebles:

a) En talleres, servicios en general y giros con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado	\$1,168.42
b) En servicios para el entretenimiento, servicios de lavado, servicios para la salud y giros con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto	\$1,590.11
c) En servicios funerarios, hospedaje, restaurantes, panaderías, religiosos y giros con venta de bebidas de alto contenido alcohólico	\$1,639.53
d) Extracción de materiales	\$1,176.03
e) Servicios financieros y de crédito	\$1,639.53

f) Servicios automotriz en general, comercios y servicios departamentales	\$1,934.30
g) Servicio educativo	\$1,639.53
h) Giros industriales	\$1,097.10

II. Por servicio de revisión de instalaciones en eventos masivos:

a) Religiosos y tradicionales en general	\$669.67
b) Bailes, por evento y discotecas	\$1,735.48
c) Instalación de circos y estructuras varias en periodos máximos de 2 semanas, por evento	\$1,156.66
d) Juegos mecánicos y eléctricos hasta 3 juegos por periodos máximos de 2 semanas, por evento	\$738.23
e) Juegos mecánicos y eléctricos mayores a 3 juegos por periodos máximos de 2 semanas, por evento	\$872.34
f) Conformidad para el uso y quema de artificios pirotécnicos	\$634.44

SECCIÓN DÉCIMA

SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 23. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán, por vehículo, a una cuota de \$6.25 por hora o fracción que exceda de quince minutos.

SECCIÓN UNDÉCIMA

SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Handwritten notes and signatures in blue ink, including a large signature and the word 'Subida'.

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permisos de construcción:	
a) Uso habitacional:	
1. Marginado, por vivienda	\$100.46
2. Económico:	
A. Hasta 70 metros cuadrados	\$378.86
B. Por metro cuadrado, excedente de 70 metros cuadrados	\$8.36
3. Media, por metro cuadrado	\$12.54
4. Residencial y departamentos, por metro cuadrado	\$14.61
b) Uso especializado:	
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, por metro cuadrado	\$17.99
2. Áreas pavimentadas, por metro cuadrado	\$6.51
3. Áreas de jardines, por metro cuadrado	\$3.86
4. Bardas o muros, por metro lineal	\$5.13
c) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada, por metro cuadrado	\$12.88
2. Bodegas, talleres y naves industriales por metro cuadrado	\$3.86

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'M. Rubio', 'J. J. J.', and 'R.']

3. Escuelas, por metro cuadrado	\$3.86
4. Por permiso de construcción de marquesina, por metro lineal, la medida de ancho máxima permitida es de 50 centímetros	\$129.47
5. Por apertura de vano en fachada para la colocación de cortina, previa inspección de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, cuando sea superior a 3 metros de altura	\$122.24
II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo	
III. Por prórrogas de permiso de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo	
IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles por metro cuadrado	\$12.88
V. Por peritajes de evaluación de riesgos:	
a) Por metro cuadrado de construcción	\$6.51
b) En inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa, por metro cuadrado	\$12.88
VI. Por permiso de división	\$378.87
VII. Por permiso de uso de suelo:	
a) Uso habitacional, por vivienda	\$771.84
b) Uso comercial, por local comercial	\$984.24
c) Uso industrial, por predio	\$2,111.57
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad por obtener este permiso.	\$91.44



















a) En tierra, por metro cuadrado	\$13.02
b) En concreto hidráulico y asfalto, por metro cuadrado	\$19.39

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA
SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje	\$115.94
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$349.35
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$20.98
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$2,691.11

M. J. ...

[Handwritten signatures]

b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$349.35
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	\$284.04
IV. Por expedición de copias heliográficas de los planos del Municipio.	\$49.75

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los derechos que se enteren en la tesorería municipal por los peritos fiscales, por concepto de presentación de avalúos, serán a razón del 30% del resultado de aplicar las fracciones anteriores.

SECCIÓN DECIMOTERCERA
SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN
CONDOMINIO

Artículo 26. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	\$727.22
II. Por aprobación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.30
III. Por permiso de urbanización, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.44

SECCIÓN DECIMOCUARTA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE
ANUNCIOS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:	
a) Adosados	\$692.31
b) Auto soportados espectaculares	\$100.00
c) Pinta de bardas	\$92.31
II. De pared adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:	
a) Toldos y carpas	\$978.81
b) Bancas y cobertizos publicitarios, por cada pieza	\$141.52
III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano	\$230.26
IV. Permiso anual por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable	
a) Mampara en la vía pública	\$253.25
b) Tijera	\$253.25
c) Comercios ambulantes	\$253.25
d) Inflables	\$71.13
e) De motor y mecánicos	\$278.43

f
cm
M. J. J. J.
M
Q
for

El otorgamiento de permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOQUINTA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y
CARTAS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$87.05
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$203.03
III. Constancias expedidas por las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente señaladas en esta Ley	\$87.05
IV. Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$87.05
V. Carta de origen	\$87.05

SECCIÓN DECIMOSEXTA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA PRESTADOS POR EL
SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 29. Los derechos por servicios de asistencia y salud pública, prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Santiago, Guanajuato, se cobrarán de conformidad a la siguiente:

(Handwritten signatures and initials on the right margin)

TARIFA

I. Servicios de salud pública:	
a) Lavado de oído	\$76.92
b) Curación	\$61.54
c) Extracción de uñas	\$169.24
d) Venoclisis	\$153.85
e) Dextrostix	\$30.76
f) Inyección	\$7.69
g) Suturas	\$246.16
h) Retiro de puntos	\$46.14
i) Papanicolaou	\$153.85

Los cobros materia de asistencia y salud pública referidos en la presente sección, únicamente aplicarán a los usuarios que, teniendo seguridad social, opten por solicitar los servicios municipales.

CAPÍTULO QUINTO CONTRIBUCIONES DE MEJORA

Artículo 30. La contribución de mejoras se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO PRODUCTOS

Handwritten notes and signatures on the right margin:
A vertical line of handwritten marks, including a checkmark and several illegible signatures or initials.

Artículo 31. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

Artículo 32. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 33. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 1.13% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 0.75% mensual; los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago;

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]

II. Por la del embargo; y

III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 36. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 37. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decreta de manera excepcional el Congreso del Estado.

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]

CAPÍTULO DÉCIMO FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

**SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 38. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2025 será de \$387.32, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 segundo párrafo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, pagarán la cuota mínima del impuesto predial.

Artículo 39. Los contribuyentes que cubran anticipadamente el impuesto predial por anualidad dentro del mes de enero del año 2025 tendrán un descuento del 15% de su importe; a los que realicen el pago en el mes de febrero tendrán un descuento del 10%; asimismo, quienes realicen el pago en el mes de marzo tendrán un descuento del 5%, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 40. El Organismo Operador denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Valle de Santiago, otorgará las siguientes facilidades a los usuarios:

I. Descuento a grupos especiales:

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]

a) Los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y adultas mayores tendrán derecho a un descuento del 50% en sus cuotas y tarifas siempre y cuando cumplan la totalidad de los requisitos siguientes:

1. Su consumo máximo mensual sea de hasta 10 m³;
2. Sea servicio medido en tarifa doméstica; y
3. El usuario resida en el domicilio del servicio.

Los consumos excedentes a los diez metros cúbicos los pagarán los usuarios beneficiados al importe que corresponda dentro del inciso **a)** de la fracción I del artículo 14 de esta Ley de Ingresos.

b) Las Asociaciones Civiles sin fines de lucro como Alcohólicos Anónimos, Asilos de Ancianos entre otros, podrán solicitar y obtener un descuento del 25% en los primeros 15m³ de consumo. A partir del m³ 16, se pagará de acuerdo a la tarifa que corresponda.

II. Descuento por abastecimiento de agua con pipas:

a) Tratándose de distribución de pipas de agua en comunidades rurales, se cobrarán el 50% de lo establecido en el artículo 14, la fracción XI, inciso **h)** de la presente Ley.

b) Se otorgará sin costo el suministro de pipas de agua potable para la zona urbana o rural del municipio, cuando éstas se destinen para fines sociales o para suministro en periodos de eventual escasez que puedan ocasionar riesgos sanitarios o de salud.

Para ser autorizado este beneficio, se deberá acompañar del reporte de familias beneficiadas y la dirección donde se distribuya.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large signature at the bottom.

III. Ajuste especial en la facturación:

a) El Organismo Operador podrá otorgar un ajuste especial a aquellos usuarios domésticos que por insolvencia económica probada carezcan de recursos para pagar su cuota correspondiente.

Para obtener el derecho a este beneficio, el usuario interesado deberá presentar una solicitud individual, anexando un estudio socioeconómico avalado o emitido para tal efecto por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia. En todos los casos, el Organismo Operador someterá a la aprobación del Consejo Directivo las solicitudes recibidas.

b) Instituciones educativas públicas:

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable, incluida la cuota base, en relación con los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo con su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico excedente de acuerdo con la tabla contenida en la fracción I inciso e) servicio público, del artículo 14 de la presente ley.

La asignación mensual gratuita aplicará a los servicios de alcantarillado y tratamiento de sus aguas residuales.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

Los descuentos, bonificaciones y ajustes de este artículo no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos.

c) En los casos en que concluida la vigencia de la carta de factibilidad resulte aún positiva, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a) y b) del artículo 14 de esta Ley. Para obtener el beneficio del descuento la reposición deberá tramitarse 15 días naturales antes de que venza la vigencia. La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes, misma que estará sujeta a la disponibilidad de los servicios.

SECCIÓN TERCERA

SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 41. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal, para que en lugar de pagar la tarifa establecida en el artículo 15 de la presente ley, se pague el importe que resulte de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 42. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad pagarán una cuota mínima anual de \$15.40 para predios rústicos y urbanos.

SECCIÓN CUARTA

SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 43. Por servicios de panteones en zona rural, se cobrará el 50% de las tarifas establecidas para la zona urbana en el artículo 17 de esta Ley.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

SECCIÓN QUINTA

SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 44. Los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de los Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 50% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del Artículo 25 de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 45. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 28 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SÉPTIMA

SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 46. Los servicios de salud pública previstos en el artículo 29 de esta Ley, prestados a las personas que se encuentren en el rango de alta vulnerabilidad, previo estudio socioeconómico, estarán exentos de pago.

Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, contenidos en la presente ley, sean requeridos por personas, que teniendo seguridad social y siendo de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico previa solicitud del interesado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio. Para acceder a la condonación total o parcial deberán acreditar mediante estudio socioeconómico dicha situación.

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]

CAPÍTULO UNDÉCIMO MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES EN IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN UNICA RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 47. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO AJUSTES

SECCIÓN UNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 48. Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2025, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top and several smaller ones below it.]



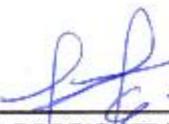
7.CLAUSURA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO 2024-2027.

Agradezco su presencia en el desarrollo de esta TERCERA SESIÓN ORDINARIA del ayuntamiento 2024-2027 y declaro los trabajos clausurados de la misma, siendo las 07 horas con 32 minutos del día 06 seis de noviembre del 2024 dos mil veinticuatro.

INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL PARA EL EJERCICIO 2024-2027



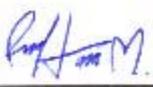
LIC. ISRAEL MOSQUEDA GASCA
PRESIDENTE MUNICIPAL



LIC. PAULINA RODRIGUEZ MALDONADO
SINDICA



C. ERICK BARRÓN GASCA
REGIDOR



LIC. MARYTE RAMÍREZ HIDALGO
REGIDORA



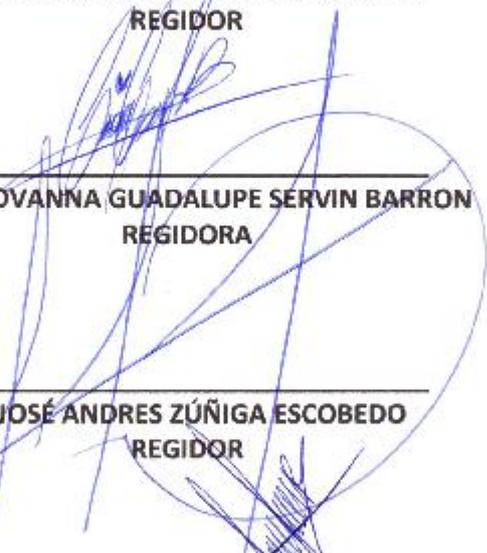
ING. ROBERTO ANTONIO SARDINA MARTINEZ
REGIDOR



C. JAZMIN CASTILLO RAYA
REGIDORA

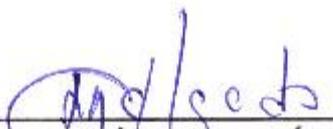



C.P. LUCIANO MIRANDA HERNÁNDEZ
REGIDOR


ING. GIOVANNA GUADALUPE SERVIN BARRON
REGIDORA


C. JOSÉ ANDRÉS ZÚÑIGA ESCOBEDO
REGIDOR


LIC. IRMA SERRANO ROA
REGIDORA


TEC. INT. IND. MOISÉS DELGADO PÉREZ
REGIDOR


C. INDRA GUADALUPE NAVARRETE ROJAS
REGIDOR


LIC. EUNICE RAMÍREZ ALONSO
SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO

TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2024-2027 (DOS MIL VEINTICUATRO-DOS MIL VEINTISIETE) DEL MUNICIPIO DE VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO; DE FECHA 06 (SEIS) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO) **SE HACE CONSTAR.** ----
